

FRAY PAYO DE RIVERA, ARZOBISPO DE MEXICO Y VIRREY DE NUEVA ESPAÑA

por

PAULINO CASTAÑEDA DELGADO

INTRODUCCIÓN

Nació fray Payo en Sevilla el año 1613, hijo natural de D. Fernando Afán Enríquez de Rivera, duque de Alcalá, y de Dña. Leonor Manrique de Lara. Fue bautizado en marzo de 1613 en la parroquia de San Isidoro.¹ Profesó agustino en San Felipe el Real (9-XI-1628), de manos del prior fray Martín Cornejo. Estudió teología en Salamanca; allí figura matriculado con los demás agustinos del monasterio y colegio de San Agustín, los cursos 1634-1637.² En la Universidad de Sigüenza se graduó de bachiller, licenciado y doctor.³

Su carrera docente se inició en el colegio de San Gabriel de Valladolid; luego en el convento de San Andrés de Burgos, y después en el de Alcalá de Henares, donde desempeñó el cargo de regente de estudios. Fue prior en Valladolid, definidor, calificador del Santo Oficio; y era Rector del insigne colegio de Dña. María de Aragón en Madrid, cuando fue propuesto para la mitra de Guatemala. De su labor en este obis-

1 Castañeda Delgado, P.: *Fray Payo de Rivera, undécimo obispo de guatemala*, en «Misionaría Hispanica», Madrid, 1983, t. XL, pág. 64.

2 Archivo Universitario de Salamanca, 339, lib. de matrícula, 1634-1635, fol. 11v.; 340, lib. de matrícula, 1635-1636, fol. 11v; 341, lib. de matrícula, 1636-1637, fol. 11v.

3 Castañeda Delgado, P.: op. cit., pág. 65.

pado —pastoral e intelectual— hemos escrito ya en otro lugar.⁴ Cuando se trasladaba a ocupar la sede de Michoacán, recibió el nombramiento de arzobispo de México,⁵ donde entró el 28 de abril de 1669, aunque su recibimiento solemne como arzobispo no se realizó hasta el 8-XII-1670.⁶

En el presente trabajo vamos a estudiar algunos aspectos de su quehacer pastoral, y su postura ante problemas que agitaron las bases de ambos cleros durante toda la época colonial. Así podremos calibrar su formación intelectual y el vigor de su testimonio; y detectar su comprensión de los hechos que él vivió. De este modo, su semblanza, además de poner de relieve su gran personalidad, prestará luz, al menos adicional, para entender los complejos problemas que persistieron durante todo el virreinato.

1. LOS TRATOS Y CONTRATOS DE LOS CLÉRIGOS

a) *El Breve «Solicitud» de Clemente IX*

A fray Payo le correspondió publicar en su diócesis el Breve *Solicitud* que prohibía a los clérigos los tratos y contratos.⁷ Por supuesto, que el tema no era nuevo. El derecho canónico era muy claro al respecto;⁸ como lo fue el Concilio Tridentino,⁹ cuyas doctrinas se reflejan en los concilios india-

4 Castañeda Delgado, P.: op. cit., págs. 63-108.

5 A.G.I., Bulas y Breves, 154. Patronato, 5, num. 27. Está fechada en Roma, el 17-IV-1668. Va dirigida al Rey Carlos II comunicándole la expedición de las bulas para provisión del arzobispado de México a favor de Fray Payo Enríquez de Ribera. Original. Pergamino. Falta bula pendiente.

6 Para una más completa biografía del prelado vid. Santiago Vela, P. G. de: *Ensayo de una biblioteca ibero-americana de la orden de San Agustín*, Madrid, 1922, vol. IV, págs. 516-526. Allí pueden verse otros autores a tener en cuenta.

7 A.G.I., México, 44.

8 C.I.C., tit. *D vita et honestate clericorum*, cap. 15, *clerici officia* etc., y cap. 16, *ex literis*. También el tit. *Ne clerici vel monachi secularibus negotiis se immisceant*. En dicho título es muy claro el cap. 6, *secundum instituta*. En los dos lugares se citan otros del D. Canónico etc.

9 C. Tridentino, sess. 22, *de reformatione*. Dispone lo mismo. Vid. el cap. I, *Nil est*. Para los clérigos regulares tiene especial interés lo dispuesto por el tridentino en la ses. 25, *De regularibus*, cap. I, *Quoniam*, el cap. 14, *Reglaris*.

nos; así el II limense (c. 93, p. I y II) lo prohíbe bajo severísimas penas; el III (act. III, c. 4 y 5), bajo pena de excomunión *ipso facto incurrenda*, confirmada por la Sagrada Congregación de Cardenales. Y el III mexicano (lib. III, tit. 20) prohíbe a los clérigos mezclarse en negocios seculares, y toda negociación, arrendar tierras, cultivar haciendas, aunque sean patrimoniales, dentro del término de la parroquia, etc. Una Real Cédula del 28-III-1597, que luego pasó a la Recopilación, encargaba a los prelados que castigaran a los clérigos y doctrineros ocupados en tratos y granjerías, «executando lo dispuesto por los sagrados cánones y breves apostólicos»;¹⁰ por ejemplo, el Breve de Sixto IV, o el de Urbano VIII, o el de Clemente IX que ahora nos ocupa.¹¹

¿Por qué se les prohíbe la negociación? La respuesta del canon es clara: *quia exposita est fraudibus et periuriis et suspicionem avaritiae, nimisque eos distrahit a communicatione cum Deo et divinis obeundis*.¹²

El Breve *Solicitud* reiteraba la prohibición. Hacía referencia al de Urbano que prohibió, dice, «toda y cualquier negociación o mercatura...»; lamenta que «muchos religiosos y personas eclesiásticas... no se abstienen de estas mercancías y negociaciones, antes piden exención de la debida observancia del Breve de Urbano»; y prohíbe «rigurosamente a todas y cualquier personas eclesiásticas, so pena de excomunión *laetae sententiae*, que no traten ni se entrometan en semejantes mercaderías y negociaciones seculares por cualquier pretexto...»; sin que tengan valor las excusas de la «necesidad que tienen las misiones».¹³

Naturalmente, todos los obispos y prelados de las órdenes publicaron el Breve.¹⁴ El Virrey, marqués de la Mancera,

10 Ley 44, tit. VII, lib. I.

11 Las tres constituciones citadas son: la de Paulo V, *Cum sicut*, del 7-V-1607; la de Urbano VIII, *Ex debito*, del 22-II-1633; y la de Clemente IX, *Solicitud*, del 17-VI-1669. Pueden verse en Hernáez: *Colección de bulas y breves y otros documentos...*, Bruselas, 1879, t. II, págs. 361, 865, 961 respectivamente.

12 C. 2, D. 88, c. 1. h t. 1.46. tit. 6, pág. 1.

13 A.G.I., México, 44. Puede verse una traducción al castellano.

14 La reina gobernadora dirigió una real cédula a los virreyes, gobernadores y audiencias para que publicasen el Breve (A.G.I., México, 44). El virrey Mancera pensó «que las leyes y sanciones eclesiásticas deben intimarse y divulgarse por ministros eclesiásticos» (Carta del

en carta del 24-IV-1617, informaba de los efectos más inmediatos de esta publicación; «cesaron, dice, por algunos días, gravísimos desórdenes y escándalos que pasaban en el reino por la negociaciones, trato y comercio de los clérigos, especialmente curas y doctrineros...; unas veces comprando a precios ínfimos, géneros preciosos a los indios, como grana, seda, especias..., con crecidas ganancias; otras, comprando algodón, lana o seda, se la repartían atareándolos para que se la redujesen a tejidos para vender con ganancias muy ocnsiderables». Reconoce el Virrey que ha habido clérigos temerosos de Dios que no sólo han obedecido el mandato pontificio, sino que, además, han comenzado a deshacerse de sus haciendas y ganados patrimoniales. En la misma carta denuncia la existencia de un «papel» fechado el 20-XI-1670, «atribuido al arzobispo», que trata del modo de entender el Breve.¹⁵

El fiscal informó que debería rogarse al Virrey que pusiera en juego toda su autoridad para hacer cumplir el Breve; que averigüe quien es el responsable del escrito, y si fuere de su jurisdicción lo castigue, y si el autor fuese un clérigo, que de cuenta al ordinario. Se conformó el Conesjo y se dio la Real Cédula del 1-X-1671 rogando al Virrey que ayudase al arzobispo «en todo lo que pidiese y necesitase de mi autoridad, para lograr la mejor observancia del Breve en el que se prohíbe la negociación a los eclesiásticos». El señor marqués, esperó, en vano, por cierto, a que el prelado le hiciese alguna petición; pero viendo que el tiempo pasaba, que los desórdenes iban en aumento y no se hacía nada para corregirlos, contestó a la Real Cédula, aunque ya era mayo del 72. Dice que es difícil tratar con el arzobispo —«no es precisamente un sujeto dócil»—, y que es el autor del famoso «papel» ya que él mismo lo había dicho «sin recato alguno y con gran satisfac-

14-XII-1670. A.G.I., México, 44). El Real Acuerdo informó al virrey que podría «noticiar a los prelados rogándoles la publicación del Breve (A.G.I., México, 44). Así lo hizo. Todos los obispos y provinciales de las Ordenes comunicaron haberlo hecho. El provincial de los dominicos, hasta detalla el modo (A.G.I., México, 44). Vienen los informes de los provinciales de San Agustín, La Merced, La Compañía, San Juan de Dios y el Hermano Mayor del Hospital de San Hipólito.

¹⁵ A.G.I., México, 44.

ción de sus doctrinas y dictamen». ¹⁶ El «papel», en efecto, era de fray Payo. ¹⁷

b) «Respuesta» del Arzobispo

Se trata de un informe jurídico contestando a unas dudas que le había consultado el obispo de Puebla, sobre el alcance de las prohibiciones del Breve. Es un trabajo largo, canónicamente impecable, y con matices interesantes. Vamos a sintetizar su contenido dividiéndolo en tres apartados:

1) De entrada establece una primera proposición: el Breve, escribe, no añade nada nuevo a lo ya prohibido por el derecho canónico; y lo prueba con dos razones: a) el Breve manda «que no traten lo seculares, ni se entrometan en semejantes mercadurías y negociaciones seculares por cualquier pretexto»; es decir, lo mismo que prohibía el derecho antiguo; b) se atiende principalmente, a la constitución de Urbano, que prohibía «la mercancía y negociación», en conformidad con los sagrados cánones, decretos conciliares y demás constituciones apostólicas; c) se corrobora lo dicho advirtiendo que los «términos mercancía y negociación» son sinónimos, significan una sola cosa (que es la que se prohíbe) es decir, la acción de comprar y vender con intención de lucro. Sólo hay entre ellos «la diferencia de la voz». ¹⁸

2) En consecuencia, la prohibición del Breve hay que entenderla de acuerdo con la prohibición contenida en el derecho canónico. ¿Cuál es esta prohibición? Distinguen los auto-

¹⁶ Carta del 12-V-16172. A.G.I., México, 46.

¹⁷ El título completo del informe de Fray Payo es: *Respuesta del Ilmo. y Rdmo. Maestro D. Fray Payo de Rivera, arzobispo de México, a la consulta y dubio propuestos por el Excmo. Sr. Obispo de Puebla, D. Diego de Osorio de Escobar y Llamas, sobre diferentes puntos que resultan del Breve de Clemente IX en materia de negociaciones de Eclesiásticos*, México, 20 de noviembre de 1670.

¹⁸ Informe de Fray Payo de Rivera, del 20-XI-1670. A.G.I., México, 46. Cita a Silvestre Prierias, *Summa*, verb. negotiatio. Después de explicar el significado de la palabra, dice: «et idem similiter significat mercatio val mercantía, sed difert voce: quia negotium a negatione, el mercatio a mercatu, id est a fatu commutatium vel a loco in quo fiunt commutationes». Cita también a Barbosa: *Collectanea in codicem, ad L. negotiatores*, Ludguni, 1660 t. II, núm. 3, pág. 304, donde dice: «Per hunc textum iuxta rubrica videtur probari mercatores et negotiatores esse synonyma». Cita Barbosa a varios doctores.

res dos clases de negociación: la *propia*, y la *impropia* o *lata*; la primera tiene lugar cuando se compra una cosa con intención de venderla más cara, sin haber sufrido ninguna transformación. La *impropia*, cuando se compra aquella cosa para que, una vez transformada y mejorada, se venda más cara.¹⁹ Un ejemplo clásico sería la compra de lana para que, una vez tejida, se obtengan ganancias. Pues bien, asegura Payo que es doctrina común entre los autores que la negociación prohibida por los cánones es la *propia*, no la *impropia*. Cita muchos testimonios de autores; entre ellos destacan el P. Azor y el P. Lezana. Para Azor es claro que la prohibida es la *propia*, (por eso se la llama *negotiatio illicita*, porque les está prohibida a los clérigos) pero no la *impropia*, es decir, *emere aliquid et deinde arte industria vel alio modo mutatum vendere, in iis enim non est negotiatio, ser artificium*.²⁰ Lezana repite la idea casi con las mismas palabras: la *propia* es la prohibida, no aquella que *impropie vel minus proprie* se llama negociación, *in qua, scilicet, res emitur ut mutata et alterata carius vendatur*. Esta deberá llamarse más propiamente *artificium seu industria*, y les está permitida a los clérigos.²¹

En suma, según los autores, a tenor de los cánones, a los clérigos se les prohíbe la negociación, no el arte; y por tanto no se les niega ni prohíbe la *impropia* que con más exactitud he de llamarse *artificio*.²²

3) Consecuentemente, el Breve sólo prohíbe la *propia*,

19 Vid. Lezana, I. B.: *Summa Quaestionum Regularium*, Venetiis, 1646, t. II, núm. 2, págs. 421-22, verb. *negotiatio*. Allí muchos autores citados, por ejemplo, Medina, Próspero, Layman, Lugo, etc.

20 Azor: *Institutionum moralium libri*, t. II, lib. 8, c. 2, q. 5. La *propia*, «ea videlicet qua aliquid emitur ut prorsus non mutatum carius vendatur». El mismo autor en el t. II, lib. 7, c. 15 afirmaba la misma doctrina: «clerico interdicitur negotiatio... Sed quid negotiationis nomine canones et iura intelligunt? Respondeo... eam solam negotiationem intelligi, qua quis rem quamquam emit, ut eamden non mutata postea vendat. Unde non est interdictum beneficiariis animalia nutrire et postea vendere, vel ex lana vel filo, vel pano arte et industria confecto lucrum querere. Idemque dicendum si ex argento, vel auro aliquid arte elaboratum venderit; tunc enim ex artificio, non ex negotiatione lucrum compartit, quod est licitum clericis».

21 Es la doctrina tradicional. Cfr. c. 2, c. 9, c. 10, D. 88 cir. fin. Concilio: *De reformatione*, Sess. 22, c. 1. *De vita et honestate clericorum*. Thomas, S.: *Summa*, 2 2.^a, q. 187, art. 3; Molina, L.: *De iustitia et iure*, trac. II, d. 342, núm. 2; Layman: *Theologia moralis in V libris partita*, lib. III, tr. 9, c. 17, núm. 39.

22 S. Thomas, L. Molina y Layman: *Ibidem*.

porque sólo ella está prohibida en los cánones, concilios y constitución de Urbano VIII; y así hay que entender sus palabras, pues *verba sunt intelligencia et interpretanda secundum propriam significationem*.²³ Por lo demás, si en la prohibición hubiese que incluir la negociación *impropia* habría que incluir toda negociación *industriosa y económica* (que son impropias) con las que se procura lo necesario y conveniente para las personas, estados, familias, etc.; lo cual supondría graves perjuicios e inconvenientes;²⁴ ahora bien, el Breve hay que entenderlo de manera que no se introduzcan inconvenientes, ya que *interpretatio ita facienda est, ut ne absurdum sequatur*.²⁵ Y como el Breve es ley penal, *non debet extendi ultra casus expressos*.

Resuelve la *Respuesta* del prelado algunas dificultades que pudieran presentar. Por ejemplo, ésta: el Breve de Clemente aprueba la constitución de Urbano VIII; ahora bien, ésta prohíbe *toda* negociación, luego también la de Clemente. Responde muy bien fray Payo diciendo que el término *omnis*, aunque universal, también tiene a veces límites; por ejemplo, cuando de entenderse en toda su extensión se siguieran inconvenientes o absurdos.²⁶ Y ya vimos que, de prohibir la *impropia*, habría grandes inconvenientes. Y la general disposición *non extenditur ad non verisimilia, non cognita, non cogitata*.²⁷

23 Barbosa, A.: *Axiomata iuris usu frequentioribus*, en: *Tractatus varii*, Lugduni, 1644, axioma, 222, núm. 4 ss. Escribió también en su obra *De officio et potestati parrochi*, pars I, c. I, núm. 78: «verba semper in propria et potiori significatione sunt accipienda».

24 Lezana: *Consulta varia moralia et regularia*, Lugduni, 1578, t. IV, consult. 54, in additionibus, núm. 21: «duplex est negotiatio: alia non lucrativa, sed indutrisa et economica, qua videlicet quis sibi, sue familie et statui neccesaria aut convenientia procurat, que propterea non est proprie, sed improprie solum negotiatio; et omnibus etiam clericis, licitas, qua ut ait Lugo (*De iustitia et iure*, tr. 2, disp. 26, sect. 3, núm. 22) est utilis et neccesaria; potest enim honesto fine exerceri ad neccesariam familie sustentationem etcc».

25 Tuschus, D.: *Practicae conclusionis iuris*, Lugduni, 1661-1670, t. IV, tit. I, conc. 330, núm. 33.

26 Barbosa, A.: *Omnia non comprehendit dictio omnis, quando ex tali comprehensione absurdum resultat* (*De dictionibus usu frequentioribus*, en: *Tractatus varii*, Lugduni, 1644, t. I, Dictum 241, núm. 19).

27 Barbosa, A.: *Axiomata...*, op. cit., axioma 196, núm. 4. Pasa luego el documento de Fray Payo a casos particulares, como poseer una botica, guantería, cerería. Se concreta al caso de la botica, pues dice que resuelto éste ,todos los demás seguirían la misma suerte. Es más interesante el caso que plantea sobre si pueden los eclesiásticos arrendar tierras, haciendas, etc. Responde el documento, con la Sagrada Congregación y con autores abundantes que refiere Le-

Pero es más importante el caso que plantea sobre el *estado de necesidad*: *¿Quid de casu seu statu necessitatis in vi huius Brevis Clementis?* Sabemos que es doctrina común de los autores que, en caso de necesidad, la negociación es lícita.²⁸ Pero parece que el Breve habla también del «pretexto de necesidad de sus misiones»; y declara, «que semejantes excusas de ninguna manera pueden ni deban sufragarles a ellos o a cualquiera de ellos»; y aquí la duda: esta cláusula del Breve, ¿incluye también el caso de verdadera y cierta necesidad? Claro que no; lo que prohíbe el Breve no es el caso de necesidad, sino el *pretexto* de necesidad. Que no es lo mismo. La distinción tiene precedentes en los documentos pontificios; por ejemplo, cuando se discutió sobre si los privilegios de los mendicantes quedaban revocados por la bula de la cena, los autores tuvieron la oportunidad de hablar del término *pretexto*; el moralista Diana escribió: *Bula cenae tenet non revocare regularium privilegia, quia in clausula bulae non prohibentur absolvere absolute ratione privilegiorum, sed eorum pre-textu.*²⁹ Es decir, el Breve no prohíbe el caso de verdadera y cierta necesidad, sino el pretexto de necesidad; o sea prohíbe la necesidad supuesta, simulada, falsa.

Como confirmación, añade fray Payo el análisis de otro

zana (tr. II, verb. negotiatio, circa finem): «tertio prohibentur ecclesiasticos conducere aliena predia vel similes res fructiferas, ut fructum venderit, et ita quaestum faciant...». En otra declaración de la Sagrada Congregación se dice: «clericos pauperes ad suam sueque familie sustentationem posse terras Ecclesie conducere absque reatu illicite negotiationis; bona vero laicorum non posse nisi ex mera precisa necessitate» (Barbosa, A.: *Iuris ecclesiastici libri tres*, lib. I, c. 4, núm. 127; Urrutigoiti: *Pastor regularium*, q. 16, núm. 12).

28 Barbosa, A.: *Iuris ecclesiastici libri*, lib. I, c. 4, núm. 119. «Limita primo quando clerici negotiationem exercuerint non lucri vel necessitatis causa ut se suosque alant, cum aliumde unde vivant non habeant». Cita a Salcedo, Navarro, Hogolino; y de nuevo a Barbosa: *De officio et potestate parrochi*, pars. I, c. 6, núms. 40 y 41: «Negotiationem exercere possunt clerici non lucri, sed necessitatis causa, ut se, suosque alant...».

29 Diana: *Summa*, pars. III, tract. II, R. 10. Cita también a Sousa: *Relectio de censuris bullae cenae*, c. 23, disp. 10, núm. 7, conc. 3; a Villalobos: *Suma de la teología moral y canónica*, t. I, trac. 9, dif. 61, núm. 5. Es decir, no se revocan los privilegios, sino la absolución con el pretexto de los privilegios; por eso se excluye lo que se hace con legítima facultad; porque la palabra pretexto «est velamen, quo moveri se quis ad aliquid agendum simulat», como dice Sousa (1 c.) y declara González, H.: *Commentaria ad regulam VIII cancellariae*, glosa 57, núm. 2: «dictio sub pre-textu idem significat quod sub velamine vel colore alicuius rei, que non est vel iam desinit esse, seu falsa est». De donde concluye Diana: «Dico enim... bullam cenae non prohibere absolute privilegia mendicantium, sed absolutionem eorum pre-textu; pre-textus autem non excludit illud quod efficitur legitima facultate interveniente, sed illud quod sub aliquo velamine exercetur».

término que también está contenido en el Breve: «*presumen* escusarse con pretexto...». El término *presumen*, como dice Barbosa, supone *dolum ac temeritatem*.³⁰ Luego, el Breve se refiere a las excusas de necesidad falsa y dolosa, como declaran los términos *pretexto* y *presumen*.³¹

El arzobispo no hace más que seguir la doctrina tradicional de los canonistas.

2. PROBLEMAS DE JURISDICCIÓN

a) *Las doctrinas de las religiones*

Fray Payo era un gran jurista; y tenía un celo un tanto exagerado por la defensa de sus derechos jurisdiccionales. Es gráfica su frase: «yo en defensa de la autoridad mia y de mi iglesia, daría el cuello al cuchillo». ³²

Las diferentes concepciones sobre el modo de entender la jurisdicción en la doctrinas, se puso muy pronto de manifiesto. El franciscano Hernando de Rúa intentó imprimir un escrito, sin licencia del ordinario, en el que, entre otras cosas, afirmaba: a) los religiosos son curas sólo con licencia de sus superiores; b) los obispos no pueden conocer de las culpas que los religiosos cometan, ni siquiera, en cuanto curas; c) no hay obligación de dar noticia al obispo del número de doctrinas que administran los frailes, ni de los doctrineros, ni de sus cambios y remociones; d) el doctrinero religioso no tiene obligación de examinarse ante el ordinario.

Naturalmente, que este modo de entender los privilegios y cédulas reales, no coincidía con la opinión del arzobispo, quien, irónico, comentó: «mientras los privilegios y mandatos reales estuviesen entendidos como quiere Rúa, no afirmaré

³⁰ *De dictionibus usu frequentioribus*, en: *Tractatus varii*, Lugduni, 1644, t. I, dictum 278, núm. 2.

³¹ A.G.I., México, 46.

³² México, 314. Fray Payo justifica la frase diciendo: «es esta una proposición que debe estimarse en cualquier prelado, y no puedo creer que pudo pesarle a V. E. de oírlo».

que tiene mala inteligencia, pero diré que no tiene inteligencia alguna, ni buena ni mala». ³³ En esto será intransigente.

El provincial de San Agustín nombró doce doctrineros que fueron presentados por el virrey para que el prelado les diese la canónica institución; pero fray Payo se la negó. ¿Razones? Dos fundamentales: 1) Una Real Cédula de 15-VI-1654 (que inserta otra de 1-VI-1574) según la cual, los provinciales cada vez que hubieren de nombrar o remover a algún religioso doctrinero darán noticia de ello al vicepatrono y al prelado; ³⁴ 2) Se había hecho la nominación y presentación de los nuevos curas sin haber precedido vacante, ya que fray Payo no había tenido noticia de las citadas remociones hasta que no le habían presentado los nuevos aspirantes; y sin interpuesta, dice, autoridad del prelado, no puede inducirse vacante de curato por remoción, deposición o destitución de su cura. Así entendía él el problema.

Hubo tensiones, provisiones del virrey «con nominación de temporalidades», presiones de la Audiencia...; pero el arzobispo siguió imperturbable negando la colación a los doce frailes presentados. Sólo cedió con la promesa de que en adelante, siempre que se hubiesen de remover curas religiosos, los provinciales le darían noticia «en forma y modo competente», y en tiempo oportuno para que pudiese producirse legítimamente la vacante. ³⁵

Se vio en el Consejo y se le respondió con despacho de 29-VI-1670 que matiza puntualmente la cuestión. En realidad, a tenor de las reales cédulas citadas por el prelado, no era necesario la previa notificación de la remoción de curas doctrineros; explica como han de interpretarse, de modo que no se contravenga lo ordenado en la Real Cédula de 30-VII-1653, en la que se ordenó —con ocasión de una consulta del obispo de Guadalajara sobre el mismo tema— que los doctrine-

³³ Carta del arzobispo del 19-X-1669. A.G.I., México, 314.

³⁴ A.G.I., México, 314. Real Cédula del 4-VII-1670. A.G.I. México, 1.070. Véase también la carta de Fray Payo del 26-I-1670. A.G.I., México, 338.

³⁵ A.G.I., México, 338 y 314. Puede verse este proceso en «Testimonio de las tres reales provisiones que se han despachado a Fray Payo, arzobispo electo de México sobre que de la colación y canónica institución a los religiosos doctrineros del orden de San Agustín que se le han presentado, sin pedir las causas de las remociones. (A.G.I., México, 44. Son 380 folios).

ros regulares, una vez presentados y examinados, no se remuevan sin causa aprobada por el virrey, y presentado a otros para que elijan los virreyes, y los apruebe y examine el ordinario. En consecuencia, le advierte a fray Payo, que la noticia que, conforme a la Real Cédula de 1-IV-1574, han de dar los provinciales al prelado, se ha de entender solamente del hecho de haberles removido, pero no de las causas de la remoción; de éstas, sólo al virrey, a tenor de lo dispuesto en la Real Cédula de 30-VII-1653. En cuya conformidad, fray Payo habrá de observar la Real Cédula de 29-VI-1670.³⁶

* * *

Otro episodio polémico también referente a doctrinas dará pie a que el fiscal precise detalles sobre el modo de entender algunas disposiciones en torno a su administración.

Vacó la doctrina de San Jacinto por muerte del doctrinero dominico que la administraba y, según costumbre, el provincial presentó al virrey la relación de religiosos aspirantes, tal como disponían las cédulas del Patronato. Pero el provisor del arzobispado se adelantó, puso edictos y nombró un doctrinero clérigo secular. El procurador general de los dominicos envió un memorial exponiendo el caso: aquella doctrina pertenecía a su orden; y está mandado por reales cédulas que los jueces eclesiásticos no perturben la pacífica posesión; ni se pongan clérigos donde hubiese monasterios o vicarios de religiosos, aunque hubiese españoles, negros, mestizos y mulatos.³⁷ Pasó al fiscal. Su informe es tajante: no debió nombrar el arzobispo sucesor del doctrinero, ni siquiera con el pretexto de la administración de negros, mulatos y españoles; sobre todo siendo esta doctrina de los dominicos y habiendo transcurrido tan poco tiempo desde la vacante. Deben guardarse las cédulas del patronato.

Pero toca el fiscal un punto importante. ¿Podían los obis-

36 A.G.I., México, 314. Y México, 1.070, lib. 22, 374. Otra al virrey y a la Audiencia insertando la dirigida al arzobispo, para que lo tengan en cuenta, pues «lo que se ha de observar es lo contenido en esta cédula». (A.G.I., México, 1.070).

37 Real Cédula del 30-III-1553. A.G.I., México, 308.

pos visitar canónicamente las doctrinas de los religiosos? ¿Hasta dónde podía extenderse esta visita? Parece que los dominicos habían planteado el problema. Un problema que venía de muy antiguo. Recuerda el fiscal que por diversas cédulas, insertas en las del patronato, está dispuesto que los obispos puedan visitar a los religiosos en el ministerio de curas y no en más; pueden visitar las iglesias, sacramento, crisma, cofradías... y todo lo que tocara a la mera administración de los sacramentos y al ministerio de curas; usando de corrección y castigo dentro de los límites y ejercicio de curas estrictamente.³⁸ En efecto, esto era lo mandado. Lo importante de este informe fiscal es la aportación y revisión de diversas cédulas referentes al Patronato: la magna del 2-VI-1574; la dirigida a Toledo el 21-II-1575, remitiendo la anterior. Otra que insertaba la del 74, y ordenaba que, a los provistos por oposición, se les haga la provisión y canónica institución *por vía de encomienda*, y no a título perpetuo *amobile ad nutum*.³⁹ La del 29-VI-1603 que manda guardar la cédula del patronato «tal como allí está», y precisa el modo de proceder en las remociones de los doctrineros religiosos, a saber: el prelado de la orden dará cuenta al vicepatrono de las causas que tiene para la remoción; y el vicepatrono dará cuenta al obispo de las causas que tiene para hacer la presentación; y «concurriendo los dos en que se haga la remoción, la hagan y ejecuten, sin admitir apelación, guardando lo mandado por Real Cédula del 15-I-1601 sobre que las audiencias no puedan conocer de los casos y causas en que los dichos mis virreyes y vicepatronos, y los prelados de común consentimiento, hubiesen vacado los dichos beneficios y desposeído a los sacerdotes.⁴⁰ Recoge e interpreta la Real Cédula del 22-VI-1624 que «manda declarar la forma en que los obispos de Nueva España han de poder visitar a los religiosos doctrineros que sirven de oficios de curas». Y lo hace al modo tradicional: a tenor de la cédula, los religiosos, por ahora, continuarán en las doctrinas; compete al vi-

38 Informe del 9-III-1677. A.G.I., México, 307.

39 A.G.I., México, 308. Habían llegado noticias a la corte de que en algunas partes de las Indias se daba diferente sentido, dudándose si serían irremovibles «ad nutum» dichos beneficios.

40 Informe del 29-IV-1603. A.G.I., México, 308.

rrey poner y remover los doctrineros; los obispos pueden visitarlos en lo tocante al ministerio de curas, «y no en más»; la vida y costumbre de los doctrineros pertenece a los preladados regulares.⁴¹

Hace referencia también a otra Real Cédula del 6-VI-1629 que denuncia omisiones, y corrige abusos y corruptelas. Y señala los caminos a seguir: para proveer cualquier doctrina el superior regular hará nominación de tres religiosos, y los presentará al vicepatrono, el cual elige uno y lo presentará al prelado para que haga la colación y canónica institución. En cuanto a la pretensión de algunos provinciales de que, una vez aprobado un religioso por el prelado para una doctrina no necesita de más aprobación para ir a cualquier otra, manda la real provisión que el religioso examinado y aprobado por el prelado para una doctrina, lo sea para todas las de la misma lengua; pero tratándose de doctrinas de lenguas diferentes, ha de ser examinado y aprobado por el prelado para una doctrina, lo sea para todas las de la misma lengua; pero tratándose de doctrinas de lenguas diferentes, ha de ser examinado y aprobado de nuevo.⁴²

Por último, la Real Cédula del 10-VI-1639 que aclara las dudas y diferencias que, a causa de la Real Cédula de 1624, habían surgido entre los preladados y religiosos; dicen éstos que no pueden ajustarse a su instituto, y contradice en muchas cosas a sus privilegios, por lo cual rehusan la visita y los exámenes y no proponen tres sujetos para cada doctrina, diciendo que cumplen con el que nombran en las tablas de sus capítulos... En esta Real Cédula del 39 dice el Rey que consultado el Consejo, recibidas cartas de virreyes, memoriales de cabildos, de religiosos, etc., lo remitió todo a una junta particular de preladados y ministros, que vino a coincidir con la explicación ya conocida. Por lo cual la Real Cédula vino a rei-

41 A.G.I., México, 308. Trae otra Real Cédula fechada en Madrid, dirigida al Perú; para que guarden la anterior y cumplan como si de ellos se tratara y a ellos fuera dirigida. Otra del 10-VI-1628 al arzobispo y cabildo de Lima en la que dice, que habiendo habido abusos en examinar y aprobar a las personas que se oponen a los beneficios curados y doctrinas de indios, acuerda que los vicepatronos nombren una persona que esté, sin voto, con los examinadores en los dichos cabildos.

42 A.G.I., México, 308.

terar que ningún religioso, aunque sea superior de la casa y convento donde mora y son como cabeceras de las dichas doctrinas, puede ser doctrinero sin licencia del obispo y sin examen de idioma por el catedrático; y no vale decir que tienen otros religiosos que saben la lengua y ejercen y cumplen por ellos, pues esto tiene el inconveniente de que el que tiene el título de doctrinero se halla sin la idoneidad y suficiencia necesaria, y el que la tiene y ejerce se halla sin título, por no tenerlo del ordinario, a quien corresponde darlo, y a quien están sujetos en su quehacer de curas. En cuanto al examen, entendían los frailes que una vez aprobados no tenían que volver a ser examinados ni por el propio prelado, ni por los sucesores; declara la cédula que, en efecto, no hay que reiterar el examen para el mismo arzobispado y obispado en el que fue examinado... Mas si sobreviniere causa —deterioro en la suficiencia, falta de idioma, cambio a otra doctrina de idioma distinto— es justo que se vuelvan a examinar, porque no se halla ya en ellos aquella suficiencia que mereció la primera aprobación. Así lo podrán hacer y mandar los ordinarios. En cuanto a los nombramientos, han de presentar tres nombres, de los cuales el vicepatrono elije uno, a quien presenta al obispo para la canónica institución.⁴³

Sin duda que es muy importante esta alegación fiscal. Explica cómo hay que entender una serie de cédulas que hay que tener muy en cuenta siempre que toquemos el tema de las doctrinas.

* * *

Aún tenemos dos temas más sobre doctrinas. Una Real Cédula del 1-VI-1671 encargaba al prelado que también él, cuando hiciese presentaciones de clérigos para doctrinas, presente a tres sujetos. Responde fray Payo que siempre lo ha hecho. Precisa que en esta Real Cédula parece que se habla de «beneficios y doctrinas, que son, Señora, los términos con que

⁴³ A.G.I., México, 308. La norma era aplicable a toda América. Incluye otra Real Cédula sobre el problema de los jesuitas con el obispo Cárdenas.

comúnmente se distinguen los curatos de los clérigos de los curatos de los religiosos». Aprovecha para advertir que la propuesta para beneficios, le compete a él; y siempre lo ha cumplido; siempre ha presentado tres sujetos para cada beneficio, a no ser que no hubiese más que un aspirante; en cuyo caso, se hace nominación de él para que sea presentado. Así está mandado en la Real Cédula del 4-IV-1609; y antes en la 1-VI-1574 inserta y mandada guardar por otra de 15-VI-1654. De modo que, si alguna vez no propuso tres, es porque no los había.⁴⁴

Otro episodio muy concreto, también sobre doctrinas, sirvió, una vez más, para que el Consejo matizara detalles. Fueron presentados dos franciscanos —fray Diego González y fray José Camacho— para sendas doctrinas, pero el Arzobispo no quiso darles la colación y canónica institución, a pesar de que el Virrey instó a que se les diese. Se vieron los autos en el Consejo y acordó escribir al Virrey diciéndole que el examinar y aprobar o reprobar a los presentados para doctrinas —curas o frailes— y ejercicio de cura de almas, toca al arzobispo, en tanto grado que aunque los dichos religiosos hubieran sido examinados y aprobados para otras doctrinas podía el arzobispo volverlos a examinar; cuanto más, que constaba por los libros de exámenes que el presentado fray Diego González había sido reprobado por dos veces, y no consta que Camacho hubiese sido examinado ante el arzobispo. Si el suspenso lo consideraban injusto, estaban en su derecho en seguir su justicia ante el obispo más cercano. El arzobispo, pues, hizo bien; y no se debieron despachar las provisiones, que el acuerdo de la Audiencia había aconsejado.⁴⁵

En marzo del 72 respondía a una Real Cédula del 9-II-1671; insistía en que las doctrinas no se puedan servir *in interim* más tiempo de los cuatro meses ordenados.⁴⁶ Payo dice que la ejecutará. Explica el hecho de que hace ocho meses que niega la colación canónica a dos franciscanos presentados

44 Recopilación de las Leyes de Indias, ley 24, tit. 4, lib. I. A.G.I., México, 46.

45 Informe del Consejo del 28-IV-1672. A.G.I., México, 804.

46 Carta de Fray Payo del 12-III-1672. A.G.I., México, 46.

para ministros de doctrinas. Dice Payo que las nominaciones para curas propietarios donde administran religiosos pertenece a los prelados de las órdenes; y así no parece se le deba imputar a omisión suya las dilaciones que puedan ofrecerse en estas nominaciones; la parte que a él se le pudiera inculpar, es decir, no haber instado a los prelados que la hagan, «lo tiene impedido», porque no le dan noticia cuando vacan las doctrinas.⁴⁷

Una nueva queja del virrey Mancera sobre el proceder del arzobispo: vacaron seis beneficios y para cubrirlos le propuso 10 sujetos debiendo ser 18, es decir, tres por cada uno. Dice Mancera que, por evitar contiendas, nombró a los que iban en los primeros lugares. Pero el Consejo volvió a repetir la orden dada al arzobispo para que proponga tres sujetos por cada beneficio... Fray Payo contestó que siempre, en efecto, había puesto tres; también en este caso denunciado por Mancera; lo que sucede es que algunos nombres iban en dos ternas.⁴⁸

b) *Los vicarios foráneos*

El arzobispo nombró vicarios foráneos para algunos partidos distantes de la ciudad.⁴⁹ Siempre, dice, han sido una buena ayuda para el prelado; pero más en la archidiócesis de México en donde las distancias son inmensas. Mucha gente vivía mal sólo por la dificultad que suponía llegarse a la ciudad a conseguir sus dispensas de impedimentos matrimoniales.

Pero el comisario general de San Francisco, fray Pedro de Rúa, pensaba que en las doctrinas de religiosos no había lugar para estos vicarios; y así se lo hace saber al Virrey, el cual, «inmediatamente», despachó provisión prohibiendo a estos vicarios ejercer su ministerio en las doctrinas de francisca-

47 El Consejo del 29-III-1672 determinó advertir al Comisario General que ordenara a los provinciales de las Indias que nombrasen los doctrineros dentro del plazo señalado. A.G.I., México, 804.

48 Carta de fray Payo e informe del Consejo del 27-X-1672. A.G.I., México, 46.

49 Carta de fray Payo a S. Majestad, fechada el 8-VIII-1669. A.G.I., México, 315.

nos. Fray Payo censura esta actitud. ¿Por qué no le han preguntado a él sobre los derechos que tiene para hacer tales nombramientos? ¿Por qué el Virrey ha sido tan diligente a las sugerencias del Comisario? ¿Por qué ha cambiado de opinión el franciscano, quien días antes le había pedido este cargo para sus frailes? No entra en argumentaciones serias el prelado; tan sólo cita la Real Cédula del 11-III-1543 que pide que se guarden los honores debidos a los obispos y a sus vicarios generales y particulares; y «estos vicarios particulares son los que yo he nombrado».⁵⁰

El Virrey, en efecto, había recibido memoriales de las órdenes y había tomado postura.⁵¹ Conocemos el memorial del provincial de los dominicos. Es muy interesante. Dice que estos nombramientos son una novedad, que en otra ocasión fue nombrado «un juez semejante» y se anuló su nombramiento; que ahora no son necesarios; y que tiene grandes inconvenientes tanto para los doctrineros como para los indios, pues ahora se multiplicarán las diligencias y se aumentarán sus derechos.⁵² El fiscal informó que el tema de vicarios foráneos para doctrinas de frailes nunca se había planteado; y coincide con el dominico en que son innecesarios y traen graves inconvenientes. Son innecesarios, porque de hecho, desde la conquista hasta ahora no los ha habido; los religiosos en el distrito de sus doctrinas son curas de todos: indios, españoles, negros y mestizos.⁵³ Los inconvenientes los deduce el fiscal de la Real Cédula de 9-VIII-1561, que prohíbe poner cléri-

50 A.G.I., México, 315. Fray Hernando pedía para el fraile que fuera vicario foráneo, facultades para confirmar, dispensar de impedimentos matrimoniales, dar licencia para solemnidades, etc., pues decía, «visitando anualmente las doctrinas, podrá remediar muchos errores».

51 Carta del Virrey a S. Majestad. 8-VIII-1669. A.G.I., México, 415.

52 Petición del provincial de Santo Domingo al Virrey Duque de la Mancera, fechado en 1669. A.G.I., México, 415.

53 El patronato, sigue informando el fiscal, no ha hecho más que intervenir en las asignaciones de los beneficios y presentarlos a ellos, pero la jurisdicción de la administración de los sacramentos la tienen por concesiones apostólicas; y aunque conoce la Real Cédula del 1-VI-1585 que dice que administran los sacramentos a los españoles y a los indios, pero a los indios por indultos apostólicos y a los españoles por comisión de los prelados, dice que no miró a la jurisdicción ordinaria que está expresa en los indultos apostólicos, así para indios como para españoles, sino a aquella que necesitaren de los obispos en orden a españoles que se miraban como feligreses accesorios de la doctrina principal de los indios, y no se puede verificar en otra cosa que en conferir a dichos curas religiosos la jurisdicción que se da a un vicario foráneo en las causas matrimoniales. (Informe del fiscal. A.G.I., México, 415).

gos donde hubiese doctrinas de religiosos, «por excusar las diferencias y competencias»; y de la Real Cédula de 2-III-1560, que manifiesta los inconvenientes que comienzan a aparecer con la introducción de fiscales así de indios como de españoles, ordenando que sólo se pusiesen en la ciudad de México. De aquí concluye el fiscal que, si se tuvo por grave daño para las doctrinas de frailes la residencia de un clérigo particular, o de un fiscal eclesiástico, más se podrá recelar de estos vicarios que tienen más jurisdicción. Por lo cual aconseja al Virrey que despache provisión de ruego y encargo para que el citado vicario no use de su título.⁵⁴

El virrey despachó provisión de ruego y encargo, pero parece que el foráneo tenía órdenes de fray Payo de perseverar en el uso y ejercicio de su ministerio. El virrey, quejoso, lo comunica a Su Majestad e informa de su actitud. Respalda su postura el fiscal de la Audiencia que insiste en la novedad del hecho y en los inconvenientes y perjuicios que pueden resultar. Pide, pues, que se apruebe la decisión del virrey de impedir el ejercicio de tal ministerio, y que se vea en la audiencia la pretensión del prelado y se determinen los derechos de las partes.⁵⁵

El Virrey da cuenta a la Soberana de la inobediencia del vicario de Querétaro, debidamente respaldado por fray Payo; y del motivo que ha tenido para no despachar contra él provisión en conformidad de la petición del fiscal. Dice que ha seguido la opinión de sujetos de virtud y letras que, de acuerdo con las Reales Cédulas de 29-VI y 4-VII-1670, le aconsejan remitir testimonio a Su Majestad y sobreseer la resolución hasta recibir la Real Orden.⁵⁶

El Consejo acordó que se debía escribir al arzobispo recordándole que su antecesor había nombrado un vicario fo-

54 Informe del Fiscal, fechado el 9-VI-1669. A.G.I., México, 415. Era el lic. Gonzalo Suárez de San Martín. También el asesor Dr. Joseph de la Vega, abogado de la Audiencia, apoyándose en la Real Cédula del 9-VIII-1561, dice que no puede haber clérigo donde hay ministerio de religiosos; por lo cual lo hecho por el arzobispo no puede compadecerse con dicha Real Cédula. Aconseja también la provisión de ruego y encargo. (Informe del 21-VII-1669. A.G.I., México, 415).

55 Carta del virrey del 15-X-1669. A.G.I., México, 415. El informe fiscal, es de agosto del 69.

56 Carta del virrey, del 15-I-1671. A.G.I., México, 415.

ráneo, y que el virrey Salvatierra lo prohibió, por los inconvenientes y perjuicios, quedando desde entonces suspendido el nombramiento de tales vicarios; si ahora el prelado lo consideró conveniente, debió contar con el virrey, para que estudiadas las circunstancias, se tomase la resolución más conveniente al servicio de Dios y a la causa pública. No obstante, si el arzobispo sigue pensando que por razón de su dignidad y pastoral oficio debe nombrar dichos vicarios, puede usar de su jurisdicción conforme a derecho; también los religiosos y el fiscal podrán usar de los remedios y recursos que les competan. Así, conteniéndose cada uno en los términos que el derecho permite, tenga su lugar la administración de justicia, y se excusen los inconvenientes y disturbios.⁵⁷ Se despachó, en efecto, la Real Cédula. El Virrey daba cuenta de su recibo y cumplimiento.⁵⁸

El arzobispo respondió; y una vez más pone de manifiesto su preparación canónica, y su decisión inquebrantable de defender los derechos de su jurisdicción. Considera que la Real Cédula le es favorable. El vio que los vicarios eran necesarios y los nombró. El episodio de su antecesor con Salvatierra ocurrió hace 20 años. Nada le dijeron del caso cuando llegó a la sede. Sólo cuando los nombró. «Y así, Señora, hallándome yo con el derecho de poner estos vicarios, y con la obligación de ponerlos por mi oficio, sin noticia alguna, entonces, del despacho de dicha provisión, ni debí ni pude presumirle por ser hecho y contra derecho y contra leyes y cédulas reales». Piensa fray Payo que no faltó en absoluto. No hay tal novedad, pues ni quedó prohibido su nombramiento ni dejaron de nombrarse de hecho, ya que él los halló ejerciendo, concretamente en la ciudad de Querétaro, donde estaba ejerciendo D. Juan de Miranda, y lo que él hizo fue cambiarlo en la persona de Joseph de Frias; «y fui yo el que hizo novedad poniendo vicario en parte donde le hallé, y en donde lo había habido muchos años antes».⁵⁹

Para él es evidente que el derecho está de su parte. Cita

57 Real Cédula fechada el 16-III-1671. A.G.I., México, 315.

58 Carta del virrey, del 23-XII-1671. A.G.I., México, 315.

59 Carta del arzobispo del 17-XII-1671. A.G.I., México, 315.

al Dr. D. Juan Machado que define a dichos vicarios como «aquellos que fuera de la ciudad en la cual tienen los obispos su asiento, ejercen jurisdicción, como son los que el obispo constituye en determinadas partes de su diócesis en los pueblos». ⁶⁰ Cita a Barbosa que aporta nada menos que 23 declaraciones de la Sagrada Congregación de Ritos sobre las precedencias que estos vicarios tendrían en coros de catedrales y procesiones... ⁶¹ Es evidente también que el obispo no puede cumplir dignamente con su oficio sin la ayuda de estos vicarios, pues no puede atender a todos los problemas que surgen y exigen solución inmediata. ⁶² La cláusula de la Real Cédula que concede a los religiosos y al fiscal el poder usar sus derechos presupone la existencia de los vicarios foráneos, pues tales derechos no son para impedir su existencia y el ejercicio de sus facultades, sino sólo «para que unos y otros no pasen los términos de su ministerio y oficios, y todos se contengan precisamente en lo que les permite el derecho».

La circunstancia de que estos vicarios hayan sido puestos en doctrinas que administran los frailes, no cambia las cosas; pues todas las doctrinas son de jurisdicción del arzobispo, y en consecuencia, también los religiosos que las administran están sujetos a la jurisdicción, corrección, gobierno y visita del prelado, en cuanto administrantes y encunto curas. Luego sólo impropiamente se podrán llamar de *administración regular* las doctrinas que tienen los religiosos en las Indias. Y si esto es así ¿qué sentido tiene la queja de los frailes de que el prelado haya puesto vicarios foráneos en los distritos de sus

60 Machado de Cuevas, J.: *Perfecto confesor y cura de almas*, Madrid, 1655, t. II, lib. IV, part. III, trat. I, doc. 6. Son aquellos, dice, que «extra civitate, in qua sedes episcopi est, iurisdictionem exercent, quos episcopus in certa dioeceseos parte, vel in oppidis constituit». Todo el documento VI está dedicado a los vicarios foráneos. Y advierte el canonista que los define «con forme a derecho».

61 Barbosa, A.: *De potestate episcoporum*, pars III, alleg. 54, núms. 15-25. Un detalle: el cap. 5, núm. 54 donde cita las 23 declaraciones de la Sagrada Congregación. Esto, dice Payo, prueba que la práctica de los vicarios foráneos es dispuesta por el derecho.

62 Barbosa, A.: *De iure eclesistico*, t. I, cap. V, núm. 1. Escribe: «Quia omnia que ad officium episcoporum pertinent... non possunt ipsi episcopi per se ipsos exegi vel perficere, ideo sacri canones eis coadiutores in laboribus statuerunt atque mandarunt; ut quod per se ipsos exercere non possunt, aliis sibi adiutoribus, nominare debeant. Et olim quidam dabantur episcopi coadiutores, qui chorepiscopi dicebantur; hodie vero habent vicarios, et nonnullos coadiutores, sic specialiter dictos, et sufraganeos».

doctrinas? Los distritos, doctrinas y doctrineros en cuanto tales son parte del arzobispado, de la jurisdicción episcopal, del gobierno pastoral, etc.⁶³

La Audiencia informó a la Reina. Entiende que sólo deben nombrarse estos vicarios en ciudades de españoles; pues en ciudades de indios de administración regular, tendría grandes inconvenientes: luchas entre clérigos, gastos mayores a los indios, que si ya son grandes, «¿qué será poniendo como un juzgado, con fiscal y notario, y dando a entender que sus jueces en todo lo que mira al ministerio de curas son competentes?»⁶⁴

3. OTRAS ACTIVIDADES DEL PRELADO

a) *Visita canónica*

Parece evidente que las relaciones del arzobispo con el Virrey, marqués de la Mancera, no fueron precisamente cordiales. El marqués, con demasiada frecuencia, se quejaba en la Corte del modo de proceder del arzobispo. Por ejemplo, cuando el Cabildo hizo una rogativa sin darle noticia;⁶⁵ o cuando el arzobispo declaró, «sin participación virreinal», festivo el día de San Benito.⁶⁶ El primer caso originó un *Testimonio de autos...* de más de 60 folios; el segundo, una prudente respuesta del Consejo recomendando las buenas relaciones «entre los dos brazos».⁶⁷ La queja pasó a mayores cuando el prelado se negó a dar la colación canónica a los frailes presentados por el gobierno; entre otras cosas, dice del prelado que «es de condición inflexible»; que su modo de vivir

63 Respuesta-testimonio del arzobispo a la Real Cédula del 16-III-1671. A.G.I., México, 315.

64 Informe de la Audiencia a la Reina, del 23-XII-1671. A.G.I., México, 315.

65 Carta del 16-VIII-1669. A.G.I., México, 45, r. 4.

66 Informe del 18-III-1671. A.G.I., México, 45. El Virrey estaba ausente y el arzobispo declaró la festividad a petición del Cabildo y Regimiento de la ciudad. Se lamenta el Marqués de que no le comunicasen previamente «función tan popular».

67 Es interesante la respuesta del Consejo: «escribese al arzobispo que, aunque sea de su jurisdicción publicar las fiestas votivas, debió participar esta al virrey y audiencia, tanto por urbanidad y buena correspondencia, que conviene entre los dos brazos, eclesiástico y secular, para el mejor gobierno de lo que depende cada uno, como porque la audiencia y demás tribunales sepan las fiestas que deben guardar..., y dese aviso de esto al virrey». (A.G.I., México, 45).

y proceder hace pensar que está poseído de «vehemente pasión melancólica...», lo que hay que tener en cuenta, pues tal vez, obra «sin perfecta y sana deliberación». Parece que el buen marqués pedía entre líneas un traslado del prelado para otra diócesis. No me extraña. Para él, fray Payo era un obispo incómodo; su preparación jurídica le permitía ser intransigente con tanta triquiñuela virreinal. Hay un notorio contraste entre la exactitud y densidad de los informes canónicos de fray Payo, y los memoriales y consultas del marqués al Consejo; alguna tan peregrina como ésta: si sería posible, en términos de derecho, dirigir los despachos al Deán y Cabildo, como en sede vacante, «sin hacer cuenta de la existencia del prelado». ⁶⁸

Pues bien, el 12-V-1672 le denunció ante el Consejo, de no haber hecho la visita pastoral, después de cuatro años de gobierno; ⁶⁹ de permitir a miembros del cabildo ausencias no del todo justificadas; ⁷⁰ y de disimular abusos, «injusticias», dice él, de los tribunales eclesiásticos. La respuesta al Virrey no fue muy airosa; se le dice que lo que debía hacer por su obligación, deberá hacerlo con suavidad. Al prelado se le manda que cuando pueda salga a visitar la diócesis, pues aunque puede hacerlo mediante visitador, este no puede confirmar, lo que causa mucho desconsuelo a los feligreses. En cuanto a los excesos de los tribunales, se le dice que ponga aranceles. ⁷¹

Respondió Payo exponiendo las dificultades que ofrecía

68 A.G.I., México, 470. De la Corte le dijeron que debía llevarse bien con el arzobispo, y recurrió al Rector del Colegio de la Compañía para que hiciese saber al prelado, su estima, sumisión y afecto filial. El jesuita, anturalmente, encontró al prelado con buena disposición, pues «él también deseaba la paz».

69 A.G.I., México, 46. Insiste en la obligación del prelado, como consta por reales cédulas, especialmente por tres, recopiladas en la ley 30, tit. 5, lib. I; no sólo para reformar las indecencias de los templos y sagrarios parroquiales, de que informó a Su Majestad el Br. D. Juan de Villavicencio, de cuyas reiteradas noticias nacieron las reales cédulas de 2-VI-1669, y 17-VIII-1669; sino también para dar alguna satisfacción a los miserables indios, en conformidad a la Real Cédula de 30-X-1593, recopilada en la ley 11, tit. 5, lib. I...; y lo que más, para dar a conocer por diversos pueblos cristianos el sacramento de la confirmación, cuyo espiritual beneficio se ignora en algunos pueblos de esta jurisdicción metropolitana.

70 Dice que se ausentan con excusa de ir a recaudar diezmos, y a otros negocios particulares, contra lo mandado por Real Cédula de 18-X-1567, 29-III-1570, 4-IV-1627, 14-VIII-1620, y 19-IX-1620, recopiladas en las leyes 43, 44 y 45, tot. V, lib. I.

71 A.G.I., México, 46.

realizar la visita canónica; y su respuesta, como siempre será ocasión de precisar los derechos y obligaciones del visitador.

Es muy consciente el Prelado de que la visita es una «precisa obligación del obispo»; además de ser mandato real. Tiene presente la Real Cédula del 6-VIII-1669 en la que Su Majestad advierte que en las Indias «es mayor cada día la omisión y descuido que en esto se reconoce, que no cumplen los obispos y prelados de aquellas provincias con la obligación que tienen de visitar personalmente sus obispados»; precisando a continuación, todo lo que hay que hacer para el justo cumplimiento de esta obligación. Todo esto lo sabe perfectamente el arzobispo. Pero en su defensa expone lo siguiente: publicó el edicto de visita general; en él, como es norma, especificaba los lugares que pensaba visitar: iglesias, santuarios, ermitas...; entre ellos, los de Guadalupe y Nuestra Señora de los Remedios, ya que por sus mínimas distancias(una y dos leguas de la ciudad, respectivamente) pertenecen a la ciudad y cabeza del arzobispado.

Pues bien, sólo por haber nombrado Los Remedios recibió un escrito de la ciudad diciendo que este santuario y la cofradía que la ciudad tiene allí no serían visitados, por dos razones: 1) que dicha iglesia y santuario son de patronato real; 2) que la ciudad tenía títulos suficientes de exención; insinuando que, de hecho, nunca se había visitado.

Naturalmente, fray Payo respondió: en Trento está bien claro que el obispo puede y debe visitar las iglesias, «no obstante privilegio, exención o costumbre»; por lo cual, si la ciudad o la ermita tuviese privilegio sería «singularísimo», por ser derogatorio de derecho, y por lo tanto no presumible. Si lo tienen han de presentarlo. De hecho no lo presentaron lo que hace pensar al prelado que no lo tienen. No obstante, fray Payo interrumpió la visita, pues temía la resistencia de la ciudad, «y que no le faltarían apoyos». El hecho de que fuese de patronato nada significa; también lo son la catedral, y las parroquias..., y son visitadas.

El fiscal informó; y por lo que respecta a la visita, dijo que, como quiera que se mire dicho patronato, compete al arzobispo visitar todo lo que mira al culto divino; y aunque

en el concilio tridentino ⁷² están exentos de la visita de los ordinarios los hospitales y otros lugares píos que son de Real patronato, no procede con la visita tocante al culto divino. Así está declarado por Real Cédula de 1593. ⁷³ Y debe hacerla el arzobispo sólo. Pero en lo referente al caudal, limosnas y gastos de ellos, se debe mandar que por ahora, y sin perjuicio del patronato, la haga la persona que la ciudad nombrare, con intervención del prelado, como ocurre en la visita a hospitales. El Consejo, sin embargo, acordó que por ahora, y sin perjuicio del patronato, debería despacharse Real Cédula para que el arzobispo visite este santuario en todo, incluidas las cuentas y la administración. ⁷⁴ En efecto, se despachó cédula fechada el 14-VI-1673. ⁷⁵

Supuso también el arzobispo que tendría problemas si intentaba visitar los hospitales, y consultó al Consejo. En la consulta incluye ya su opinión al respecto, y las razones legales que le permiten pensar así. No todos los hospitales de la ciudad son iguales en cuanto a jurisdicción. Está el hospital de indios, con nombre de *Hospital Real*; hay dos más, titulados del *Espíritu Santo*, y de *San Hipólito*, que están a cargo de hospitalarios de San Hipólito; otro de *San Lázaro*, con un rector clérigo; y el Colegio de *San Juan de Letrán*. Todas estas instituciones son de patronato real, y se hallan bajo la real protección. Reconoce fray Payo que sin licencia de Su Majestad no puede visitarlos, aunque, aclara, «veo especiales mandatos reales por los cuales hallo la licencia que tienen los obispos para visitar estos lugares», aunque él naturalmente no lo ha hecho sin pedir licencia. ⁷⁶ Hay también hospital de *San Juan de Dios*, sobre el cual, sigue fray Payo, hay Real Cédula del 31-XII-1628 dirigida al obispo de Santiago de Chile, ordenándole que si los hermanos de San Juan de Dios no tenían la administración

72 *Concilio Tridentino*, Sess, 22, cap. 8.

73 Solórzano Pereira: *De indiarum iure*, t. II, lib. III, cap. 3, núm. 59. Dice que tal como está prevenido para la visita a hospitales, y cita las cédulas de 13-I-1593 y 24-III-1621, y la del 4-IX-1652; y por auto del Consejo, a que precedieron informes proveídos el 20-IV-1652.

74 A.G.I., México, 338.

75 Real Cédula dirigida al arzobispo el 14-VI-1673. A.G.I., México, 338.

76 Solórzano Pereira: *Del indiarum iure*, t. II, lib. III, cap. 3, núm. 59, donde afirma que hay licencia para tales visitas. Cita la ley 27, tit. V, lib. I.

por orden real, se la quitaran, y quedase a cargo del ordinario, tomándoles este cuentas del tiempo antecedente; y para en adelante, también, aunque tuviesen la administración por orden real.⁷⁷ De patronato, no real, sino particular, es el hospital de *Nuestra Señora de la Concepción*, con iglesia de mucha devoción en la ciudad, de quien es patrón el marqués del Valle; y aunque en este tipo de hospitales está claro el derecho, fue necesaria una Real Cédula del 24-III-1621 con ocasión de resistir la ciudad la visita del obispo a un hospital del que decía ser patrono; mandó Su Majestad que lo visitase el obispo conforme a derecho y al concilio tridentino. Pide, por último, licencia para visitar cofradías fundadas en iglesias y capillas, con autoridad eclesiástica. Dice que hay dos en la ciudad: una fundada en la catedral, con título del *Santísimo Sacramento*; y otra, en la parroquia de la Veracruz, llamada de los *Caballeros*. Sospecha que están dispuestos a resistir la visita.

Vio la carta el fiscal y la «pretensión que quiere introducir sobre la visita de los hospitales de su arzobispado»; pretensión nueva, dice, pues no lo han hecho sus antecesores, «además que todos los hospitales de las Indias, iglesias y monasterios son de Real Patronato, y en todos tienen fundada Su Majestad intención por derecho y cédulas reales observadas desde la conquista, en los cuales casos Trento prohíbe la visita a los jueces ordinarios eclesiásticos; y bien de creer es que, si los arzobispos de México no hubieran reconocido el patronato y la disposición del concilio, no hubiesen querido perder un derecho tan asentado, cuando faltan las razones y cualidades referidas».⁷⁸

Pasó por alto la acusación contra el cabildo; pero en 1674, sin duda al dar nombres de personas beneméritas para mayores mercedes, tiene ocasión de elogiar al cabildo catedral:

77 Dice que hay también un Auto del Consejo sobre la forma que han de tener los Hermanos de San Juan de Dios en la administración de los hospitales de los indios, del 30-I-1632, con cédula real dirigida al obispo de Guatemala, que mandó se guardase y cumplierse lo contenido en dicho auto, mientras Su Majestad no mande otra cosa; en dicho auto hablando de la visita de cuentas se mandó que en la visita a estos hospitales, sobre todo si tienen iglesia, altar y campana, intervenga el obispo. Pide Fray Payo que determine Su Majestad. (A.G.I., México, 338).

78 A.G.I., México, 338.

«el exemplo de vida, modestia, amor a su iglesia, asistencia puntual a ella, a coro, y a los oficios que a cada uno tocan, es el que se debe y notorio... Los muchos y notorios méritos que se hallan en esta iglesia catedral, son dignos de las primeras y mayores mercedes». ⁷⁹

b) *Un prelado intelectual*

El gobierno espiritual y temporal no impidió al arzobispo dedicarse también a sus tareas intelectuales, para las que estaba bien dotado y espléndidamente preparado. Ya tuvimos ocasión de hablar de algunas obras publicadas en Guatemala. ⁸⁰ De las publicadas en México ⁸¹ vamos a fijarnos en un *Tratado en el que se defienden nueve proposiciones*, publicado en el año 1579. ⁸² Lo escribió estando aún en Guatemala, pero lo mandó a España a sufrir exámenes y censuras, habiendo pasado en esto «un considerable número de años». El volumen que nosotros hemos manejado tiene 127 páginas; 46 hojas sin numerar recogen las aprobaciones y censuras; 81 hojas paginadas, son de texto.

Las proposiciones defendidas son nueve. La autora es la V. M. Ana de la Cruz, religiosa que fue del convento de Montilla, obispado de Córdoba. Fue hija de D. Fernando Afán de Rivera, y por lo tanto hermana de fray Payo, y muy querida

⁷⁹ A.G.I., México, 47.

⁸⁰ Castañeda Delgado, P.: *Fray Payo de Rivera, undécimo obispo de Guatemala*, en: «Misionaria Hispanica», Madrid, 1983, núm. 40, págs. 95 ss.

⁸¹ Es también interesante su *Epistola respondens sapientissimo D. D. Didaco Andreae Rocha, Regio Consiliario, et in limensi Cancellaria criminum Quaestori et Iudici, desideranti audire a M. D. Fr. Payo de Ribera (Epistolae scriptore) Qualiter concilietur non admissio opinionis remouentis a Virgine Purissima Maria omne debitum ad contrahendum originale peccatum, cum doctrina aserente esse scientiae et urbanitatis admittere probabiles propositiones quae ad Mariae Puritatis exaltationis conducunt*. Mexici, apud viduam Bernardi Calderón. Sin fecha de impresión. Texto de 21 páginas.

⁸² El título completo de la obra es elocuente: *Tratado en que se defienden nueve proposiciones, en quienes la V. M. Ana de la Cruz, religiosa en el observantisimo convento de Santa Clara de la ciudad de Montilla dexó propuestas las gracias, que dixo haberse servido N. S. Jesu Cristo de conceder a unas Cruces, afirmando que Su Majestad Divina se dignó de dar a dichas cruces su sagrada bendición. Escríbele el M. D. Fr. Payo de Ribera, Religioso de la Orden del Gran P. San Agustín, Obispo de Guatemala (Ahora arzobispo de México) y hermano dichosamente de la nombrada V. M. Ana de la Cruz*. México, año 1679.

por cierto, como lo demuestra el entusiasmo que puso en la defensa, que el autor no niega, ni disimula. Todas las censuras y aprobaciones hacen elogios de la vida religiosa de la M. Ana, presupuesto inicial, y lógico, para poder tomar en serio su revelación. Precisamente en Córdoba se estaban haciendo informaciones jurídicas de la vida y muerte de la Madre Ana, siendo obispo D. Luis Francisco Pacheco. Cien testigos habían pasado por el tribunal eclesiástico; de sus testimonios se prueba su admirable virtud y santidad, la suma de virtudes cristianas y religiosas, con fundamento en una profunda humildad, y arraigadas en ardiente caridad. Destacan los testigos la virtud de la fortaleza de Sor Ana, emprendiendo obras heroicas con gran confianza y magnificencia. Hija de padres nobles, con excelentes dotes naturales, vivió con su tía la marquesa de Priego; y los deseos de ser religiosa fueron tan tempranos, que obligaron a la marquesa a ingresarla en el convento antes de tiempo; un convento observante, pero en el que sor Ana, al decir de las compañeras, «fue maestra de exemplar virtud». Después de su muerte muchos testigos vieron cosas extraordinarias, y recibieron por su medio gracias especiales. De sus escritos se dijo «que más parecen de doctores santos de la iglesia, que de una mujer en clausura desde niña y sin estudios; y manifiestan bien que estudiaba en otra escuela superior a las de este mundo». Es muy interesante el informe. Habla de revelaciones, profecías, etc. Importante, sobre todo, el testimonio de dos médicos.

El resumen de sus proposiciones es el siguiente: Cristo reveló a la M. Ana que, en atención a sus méritos y virtudes, quería bendecir unas cruces concediéndoles algunas gracias y favores. La religiosa, después de ofrecer la lógica resistencia que pedía su humildad, ofreció las cruces, en efecto, que fueron bendecidas, concediendo al que las trajere singulares gracias, favores e indulgencias, que constituyen el contenido de las nueve proposiciones que fray Payo se propone examinar y defender. Son éstas: 1) Que todas las personas que truxesen consigo una de las dichas cruces, sean movidas eficazmente (quanto es de parte del Señor que mueve) a obrar en charidad de Dios todo aquello con que más han de agradar y servir a

Su Majestad; 2) Que les sea una continua oración y petición, que esté siempre delante de Dios rogando por ellas en vida y en muerte; 3) Que el que muera con ella le sea perdonada la cuarta parte de lo que ha de padecer en el purgatorio; 4) Que todo el tiempo que estuviere en el purgatorio les sea también como sufragio para alivio de las penas; 5) Que como piedra imán traigan estas cruces los corazones a Dios; 6) Que les sea amparo contra sus enemigos; 7) Que les fortalezca para vencerse y caminar a la perfección; 8) Que a la hora de la muerte sienta particular auxilio de la divina Majestad (teniendo la cruz consigo) y la virtud de la sangre de Nuestro Redentor; 9) Que nuestro Señor les daría una particular gracia, que singularmente, entre otras cosas, les ayudase para ejercitar la charidad con los que están en pecado mortal.⁸³

Las proposiciones habían sido ya defendidas por el franciscano fray Lucas de Baro, pero al parecer con poca fortuna; fray Payo no sólo pone reparos a la defensa del franciscano, sino que, a veces, la contradice abiertamente. La opinión de nuestro autor se halla expresada por él mismo, en estos términos precisos: «No trato de calificar el hecho de la bendición de Cristo en aquellas cruces, ni de dar certeza a la concesión de aquellas gracias. Lo que defiendo y lo que trato es lo doctrinal en lo dicho en las proposiciones, explicando no contener lo dicho en ellas cosa alguna contra Nuestra Santa Fe Católica, ni contra Sagrada Escritura, ni contra doctrina de Padres, ni contra buena teología, ni contra buenas costumbres; ni cosa alguna de mal sonido, ni escándalo, ni peligro *ex se*; ni cosa alguna repugnante o no posible; y que por lo general, las dichas proposiciones son en su título y modo de decir y hablar, de la Sagrada Escritura, Padres, Teología y autores. Esto es lo que solamente trato y defiendo. El hecho y lo que a su certeza toca, yo creo que corre por cuenta de Nuestro Señor». Está muy claro lo que pretende fray Payo en su defensa; y efectivamente, es lo que hace en su obra de manera brillante, profunda y magistral.

Todo se reduce, creo, a examinar tres posibles dificultades

83 Ribera, Fr. Payo de: *Tratado...*, págs. 1-2.

des: 1) ¿Pudo Cristo bendecir dichas cruces concediéndoles tales favores e indulgencias? 2) Las proposiciones de la M. Ana ¿pueden contener algo contrario a la fe y moral? 3) La práctica del contenido de estas proposiciones, ¿puede significar algún inconveniente contra las buenas costumbres? La respuesta en la obra de Payo es definitiva. En cuanto a la primera dificultad, advierte que, naturalmente, no se trata del poder absoluto de Dios, sobre el cual no habría la menor duda; se trata de la posibilidad de estas bendiciones de cruces teniendo en cuenta lo que Cristo dejó determinado a su Iglesia (es decir, *de potentia ordinata*, o como dicen otros, *iuxta praesentem providentiam*). La razón de dudar se debe a que, según el Concilio Tridentino, Cristo concedió a la iglesia la potestad de distribuir las indulgencias, de donde se deduce que esta distribución pertenece directamente al Papa. En consecuencia, si Cristo ahora concede directamente indulgencias, parecería oponerse a la primera determinación.⁸⁴

Para solucionar esta duda recurre a Santo Tomás,⁸⁵ concretamente a un texto de la Suma del que deduce dos argumentos: a) el hecho de estar concedido a los sacramentos la virtud causativa de la gracia, no se opone a que Cristo pueda causarla directamente por sí; y en consecuencia, el hecho de estar concedida a la Iglesia la potestad de distribuir indulgencias, no significa que Cristo no pueda distribuirlas directamente por sí; b) Cristo concedió a la iglesia la potestad de administrar los sacramentos y de distribuir las indulgencias; ahora bien, esto no obstante podría Dios dar a los ángeles potestad de administrar sacramentos, luego también de distribuir indulgencias sin recurso de la iglesia, o inmediatamente por sí, o valiéndose de otros ministros. En suma, es indudable que Cristo tiene potestad de excelencia; según Santo Tomás la causa no depende de su efecto, Cristo que es la causa puede obrar sin el sacramento que es el efecto; luego, porque *ex terminis*,

84 *Concilio Tridentino*, Ses. 25, dice: «Cum potestas conferendi indulgentias a Christo Ecclesiae concessa sit».

85 Thomas, S.: *Summa*, 3.^a pars, q. 64, art. 7. «Deus virtutem suam non alligavit sacramentis quin possit sine sacramentis effectum sacramentorum conferre; ita etiam virtutem suam non alligavit Ecclesiae ministris, quin etiam possit angelis virtutem tribuere ministrandis sacramentis».

el Señor no depende de su ministro, Cristo, el Señor, puede conceder gracias y favores sin intervención del papa, que es su ministro.⁸⁶

En cuanto a la segunda dificultad, no hay ninguna duda. Los posibles reparos quedan plenamente satisfechos con abundante doctrina y erudición en el tratado-defensa de fray Payo. En cuanto a la tercera, asegura que de la práctica de estas proposiciones no puede seguirse inconveniente alguno contra las costumbres o adelantamiento en la virtud; porque los fines intrínsecos de todas estas proposiciones son buenos, pues todos ellos se ordenan al amor de Dios y del prójimo. ¿Por qué medios? Por traer unas cruces considerando en ellas la pasión de Cristo; ¿Con qué condiciones? reformar la vida doliéndose muy de veras de haber ofendido a Dios, y proponiendo para adelante la enmienda. En todo lo cual, no es posible hallar dolo o inconvenientes... En consecuencia, en la práctica de estas proposiciones, ni por parte del fin, ni por los medios, ni por las condiciones exigidas puede seguirse nada contra las buenas costumbres, y sí muchos beneficios para la perfección.

Del tratado de fray Payo se han dicho cosas elogiosas y significativas. Quizá lo más sorprendente, la comparación con el *Apologético* de Tertuliano. Así la Universidad de Alcalá: fray Payo todo lo prueba «tan eficazmente y con tanta copia de noticias, que podemos decir de él (el tratado) lo que dixo Lactancio del Apologético de Tertuliano: *hanc causam plene peroravit*. En esta materia a ninguno dexó que discurrir, y dexó a todos que copiar».⁸⁷ También fray Juan Ruiz Ramírez, trinitario calzado: «sin violencia se le puede acomodar el encomio que dio San Jerónimo al que hizo Quinto S. F. Tertuliano contra los gentiles, en favor de los cristianos: *Apologeticus Tertuliani universam seculi continet disciplinam*».

Terminamos este apartado con el encendido elogio que hacen los padres Maestros, Rector y lectores del colegio de Mercedarios Descalzos de la Universidad de Salamanca. Dicen

86 Thomas, S.: *Summa*, 3.^a pars. q. 64, art. 7. «Quia causa non dependet ab effectu, sed potius e contra, ad excellentiam potestatis Christi pertinet, quod ipse possit effectum sacramentorum sine exteriori sacramento conferre».

87 Firma el Rector, Dr. D. Antonio de la Canal y Tovar, y 12 catedráticos de la Universidad.

del autor: «cuyo nativo esplendor sobradamente ilustrado con sus admirables letras y virtudes, de todos tan veneradas, testifican ambos mundos, por ser corto teatro al aplauso de sus grandezas uno solo; con sobrecribir su nombre trae la aprobación de seguro». ⁸⁸

4. ARZOBISPO-VIRREY DE NUEVA ESPAÑA

No vamos a tratar con amplitud de tan importante faceta de su vida, pues desbordaría nuestro cometido; pero podemos aclarar cierta confusión de fechas que existe, precisar las circunstancias de su nombramiento y aportar algunos datos de su actuación. Por eso vamos a dedicarle este apartado del artículo.

a) *Nombramiento y acción virreinal*

El 10-XI-1674 el marqués de Mancera comunicaba la llegada del sucesor, duque de Veragua; llegó a Veracruz el 27-IX-1673, pero por su falta de salud y otros impedimentos, escribe, se entretuvo en aquellos parajes más de lo ordinario. Lo recibió «en el lugar que es costumbre a 14 de noviembre», informándole del estado del virreinato. Todo lo halló perfecto: en paz, sin deudas, las cajas desempeñadas, los piratas a raya, y el patronato respetado y cumplido... Tomó posesión (Virrey, Capitán General y Presidente de la Audiencia) jurando en el Real Acuerdo. Hizo la entrada el ocho de diciembre, por especial devoción de la Inmaculada; lo hizo a caballo, «con alguna incomodidad por su indisposición, y agravándosele desde entonces los achaques, falleció el trece de diciembre... sin haberle desengañado de su malicia el médico que

⁸⁸ Las aprobaciones que son muchas, se extienden en un lapso de tiempo que va desde 1670 a 1675. La última es la de Fr. Luis de Espinosa, provincial de los dominicos en Andalucía. Su fecha, 30-VIII-1675. Todas son positivas y encomian al autor y su obra.

trajo de España». Encargose luego la Audiencia del gobierno del Reino, sigue informando Mancera, y «dentro de pocas horas presentó en el Acuerdo el Inquisidor D. Juan de Ortega Montañés, obispo electo de Guadiana, la Real Orden prevenicional para este caso, en cuya ejecución se dio a la noche la posesión del Virreinato y Capitanía General al arzobispo, y al día siguiente, el de Presidente de la Audiencia». ⁸⁹

El informe de fray Payo coincide en los sustancial. En carta a la Reina, 13-I-1674 comunicaba la llegada del duque en la flota del cargo del general D. Pedro Corbete que entró en el puerto de Veracruz el 27-IX-1674. Llegó al pueblo de Chapultepec, a una legua de la ciudad de México, donde está la casa en la que se detienen los virreyes que llegan de España hasta que se dispone lo necesario para la entrada pública. Veragua hizo esta entrada el día de la Inmaculada, y el día 13 murió «como a las nueve de la mañana con accidente tan violento y ejecutivo que sólo pudo pedir confesión», absolviéndole un capellán que apenas pudo llegar a tiempo. ⁹⁰ Da cuenta de su toma de posesión del virreinato; en el mismo día de la muerte de Veragua, entre las ocho y las nueve de la noche, se presentaron en su residencia dos oidores y le dijeron que se acababa de abrir en el Real Acuerdo un pliego en que se le nombraba Virrey, Gobernador y Capitán General. Aceptó el arzobispo y tomó posesión. «Espero en Dios, dijo, que el uso mio de esta merced, será única, sola y precisamente de lo que conozca y advierta ser del mayor agrado de Su Majestad divina y del mayor y mejor servicio del Rey Nuestro Señor». ⁹¹

También la Audiencia informa de la muerte de Veragua y de la sucesión del prelado en virtud del despacho presentado, firmado de Su Majestad y refrendado por D. Pedro Fernández del Campo. Pero como no venía cédula particular nombrándole presidente de la Audiencia, presentan la duda de si ha de serlo también, o es voluntad de Su Majestad que no lo fuera

89 A.G.I., México, 47.

90 A.G.I., México, 46.

91 A.G.I., México, 47.

«dada la jurisdicción que ejerce», además de estar prevenido por muchas cédulas reales que la Presidencia de la Audiencia recayese en el oidor más antiguo. Fray Payo entendía que el cargo de Virrey comprendía también el de presidente, y que no había motivos para pensar que Su Majestad le daba menos a él que a sus antecesores. Votaron los oidores y se dividieron los votos por mitad, si bien los que negaban dijeron «que si lo declaraba en cuanto Virrey, estarían a su determinación para excusar diferencias», pero que habría que jurar el cargo, ya que es juramento distinto. Fray Payo se conformó. Con este motivo la Audiencia presenta dos problemas: 1) Que parece que no estando refrendados los despachos por el secretario del Consejo, no deberían ejecutarse, aunque lo estén por el ministro. Son las órdenes que están dadas; y en tiempos de Palafox fue refrendado un documento por D. Fernando de Contreras, secretario de guerra, y se dio otra real cédula para que, no obstante este reparo, se le diese cumplimiento.⁹² 2) Que se declare si en los títulos de virrey está incluso el de Presidente de la Audiencia, y si no se necesita de otro juramento para usarlo; porque «estará demás el título separado que se ha despachado por el Consejo a todos los virreyes en propiedad e interinos... que hemos podido encontrar en los archivos».⁹³

De hecho fray Payo ejerció el cargo. Y, lo mismo que el de Virrey, Gobernador, Capitán General, a satisfacción de la Corona. Cuando la Cámara cumpliendo con un decreto de Su Majestad, informó sobre la congrua que debería señalársele para su retiro voluntario, recordaba sus grandes méritos como pastor y como gobernante, «satisfaciendo que en su gobierno, debido a su celo y diligencia, tuviese Vuestra Majestad más cuantiosos tesoros que en los gobiernos antecedentes», ha-

92 Real Cédula fechada el 18-II-1642. A.G.I., México, 47. Dice que los títulos de Virrey, Capitán General y Presidente de la audiencia remitidos a Palafox van refrendados por D. Pedro Ruiz de Contreras de mi Consejo Real de las Indias y Secretario del de Guerra. «Por la presente mando que si se pusiese algún reparo a que no van refrendados de los secretarios de mi Consejo ni señalados demás que el Conde de Castillo y Cristóbal Moscoso y dicho D. Fernando, «pasen y tengan cumplimiento, quedando en lo de adelante en su fuerza y vigor».

93 A.G.I., México, 47. El documento de los oidores está fechado el 30-XII-1673.

biendo socorrido con sus dotaciones a los presidios que tienen su situación en aquellas cajas, remitiendo, además del situado, muchas cantidades que se han librado para las fortificaciones —algunas de nueva fábrica— despachando las naos de Filipinas con continuas asistencias...⁹⁴

Tenemos, en efecto, los datos de lo remitido de la Real Caja de México a la de Veracruz para la presente flota del cargo del general D. Pedro Corbete, en oro, plata y reales. Monta la cantidad 1.597.346 pesos, 1 tomín, y dos granos.

Fray Payo establece comparaciones con lo remitido en los años precedentes haciendo ver que las diferencias le son ampliamente favorables; lo cual indica, dice, que ha hecho realidad el celo que se le pedía en la Real Cédula del 22-VI-1673. Incluye en su misiva una relación de los envíos precedentes que, sin duda, son interesantes. Helos aquí en cuadro:

<i>Año</i>	<i>Virrey</i>	<i>Mando de la flota</i>	<i>Cantidad en pesos, tomínes y granos</i>
1663	Conde de Baños	Gen. Fdez. de Córdoba	338,383 p., 4 t., 11 gr.
1664	Diego de Osorio	Gen. Martínez de Granda	416.106 p., 3 t., 3 gr.
1666	M. de la Mancera	Gen. José Centeno	379.644 p., 7 t., 1 gr.
1667	" "	Gen. Conde de Villarcasos	448.244 p., 5 t., 10 gr.
1668	" "	Gen. Augusto Diustegui	205.667 p., 1 t., 10 gr.
1669	" "	Gen. Henrique Henriquez	417.718 p., — 1 gr.
1671	" "	Gen. José Centeno	1.266.937 p., 7 t., 2 gr. ⁹⁵
1672	" "	Gen. Henrique Henriquez	869.347 p., 6 t., 11 gr.
1674	Payo de Ribera	Gen. Pedro Corbete	1.597.346 p., 1 t., 2 gr.

Advierte el arzobispo que de esta cantidad, 230.000 pesos habían sido remitidos ya en tiempo de Mancera. Comparado con el mayor de los invíos antecedentes, que es el del

94 Informe de la Cámara del 12-XI-1681. A.G.I., Indiferente General, 3.017.

95 A.G.I., México, 47. En la gruesa de esta remisión se incorporó la mayor parte del valor de los azogues que se remitieron del Perú y distribuyeron en esta caja, cuya porción pertenece a la Caja de los Reyes, accidente que no ha concurrido en esta de muchos años a esta parte.

año 71, aún hay un superavit de 330.408 pesos, 2 tomines en favor de lo remitido el año 74. Hace observar el contador que en este envío se incluyen en especie de oro 10.794 castellanos y 5 tomines, reducidos a ley de 22 kilates, y por el precio que S. M. le tiene puesto de 576 maravedís cada castellano, suman 22.857 pesos, 2 tomines y 7 granos, cuya cantidad, y así en oro, no se había remitido en despachos antecedentes por haberse consumido en este reino en salarios de virreyes. Y reducidos por dicha ley de 22 kilates a precio de 20 reales castellano por valo rextrínseco que le ha dado el tiempo y el comercio, montan 26.987 pesos, que se pueden razonablemente considerar a favor de la Real Hacienda por la diferencia de lo intrínseco del valor que S. M. le ha puesto a el extrínseco y corriente que le ha dado el tiempo, que difiere en 4.127 pesos, 5 tomines, 7 granos.⁹⁶

Podemos añadir que cuidó de que las costas de su país estuviesen en buen estado de defensa, impulsó las obras de la catedral, y cooperó en la solución del problema del desagüe y veló por la buena conducta de los corregidores y la recta administración de la justicia.

Otro problema que tuvo que resolver el Virrey Payo de Ribera fue el de la limosna de vino y aceite. Naturalmente, no se trata de un tema capital, pero aporta datos menudos de vida cotidiana que no dejan de ser interesantes.

Por dos reales cédulas —21-VII y 26-XI de 1672— Su Majestad pedía informes sobre los montos de la limosna de vino y aceite concedida a los conventos, y si tales cantidades salían en su totalidad de las cajas reales. Eran cifras respetables.⁹⁷ De los libros de contaduría consta que durante el quinquenio 1667-1671 la limosna ascendió a 275.283 pesos, un tomín y siete granos; es decir, unos 55.06 pesos, 5 tomines, 1 grano, cada año. Recibían limosna las tres órdenes mendicantes y la compañía. Los mercedarios no la recibían por «es-

⁹⁶ A.G.I., México, 47, r. 3. Firma el contador Pedro de Cabañas. Fechado el 23-IV-1674.

⁹⁷ A.G.I., México, 48.

tarle situado... en tributos de algunos pueblos conforme a órdenes de Su Majestad». ⁹⁸ Se pagaban de las cajas de México, Zacatecas y Guadalajara en muy desiguales proporciones. ⁹⁹

El origen de estas limosnas arranca de 1549 con cédula de Carlos V sobrecartada por los sucesores. Se daba en consideración al «fruto que hacían en servicio de Dios, y de pobreza y necesidad». Se pusieron en ejecución en 1567 por juntas de hacienda señalando las cantidades, en especie, a entregar, a saber, seis arrobas de aceite anual a cada convento que tenga lámpara; y arroba y media de vino para celebrar por cada sacerdote. Y así se ha venido haciendo hasta la fecha. El provincial certificaba el número de sacerdotes; en cuanto a los sagrarios sólo se han tenido en cuenta los enumerados en la erección de la limosna, aunque desde entonces «han aumentado mucho en esta regiones». Acordaron también en las juntas que dichos géneros se compraran en pública almoneda, y las cajas reales pagarían el valor. Así ha sido, dicen los oficiales reales, desde 1567 hasta 1672. El monto anual depende de las contingencias del distinto valor de los géneros, debido a que hubiese flotas o no, o que trajesen mucha o poca cantidad, etc. ¹⁰⁰

Se mandó reunir una Junta General, la cual el 21-II-1673 acordó que en lugar de prorratar la cantidad entre los encomenderos y las cajas, moderarían la cantidad a 40.000 pesos anuales, más otros 5.128 que se daban fijos a los religiosos que andaban en las conversiones. ¹⁰¹ Los religiosos se conformaron y los oficiales reales hicieron el prorrato de los 40.000 pesos entre las provincias religiosas. Resultando las cantidades que aparecen en el cuadro, tomando como término de comparación las cantidades libradas a cada provincia en 1670.

98 A.G.I., México, 48.

99 Advierte el Tribunal de Cuentas que en la provincia de Tabasco la Real Hacienda de todos los géneros de la provincia los administra el alcalde mayor; y que en relación jurada hace constar que entre 20-VI-1666 y 24-VI-1668 había pagado a las iglesias y religiosos de Santo Domingo que asisten la dicha provincia, 136 pesos por vino y aceite a razón de 12 pesos arroba de cada uno de los géneros (A.G.I., México, 48).

100 Informe del 1-VI-1673. A.G.I., México, 48.

101 A.G.I., México, 48.

	<i>Limosna en 1670</i>	<i>Nueva distribución</i>
— <i>Dominicos</i>		
Santiago de México	4.116 p., 4 t., 9 gr.	3.936 p., 6 t., 9 gr.
S. Hipólito de Oaxaca	4.253 p., 3 t., 2 gr.	4.067 p., 5 t., 7 gr.
Stos. Angeles de Puebla	2.764 p., 6 t., 4 gr.	2.644 p., 2 gr.
— <i>Franciscanos</i>		
Sto. Evangelio de México	12.889 p., 6 t., 4 gr.	12.326 p., 5 t., 1 gr.
S. Pedro y S. Pablo de Miihoacán	4.222 p., 6 t., 4 gr.	4.038 p., 4 gr.
— <i>Agustinos</i>		
Sto. Nombre de Jesús, de México	8.535 p., 4 t., 9 gr.	8.172 p., 6 t., 11 gr.
S. Nicolás de Michoacán	3.312 p.	3.167 p., 3 t.
— <i>Compañía de Jesús</i>		
Provincia de México	1.713 p., 4 t., 9 gr.	1.655 p., 7 t., 10 gr. ¹⁰²

La Junta aprobó este prorrateo. La Reina gobernadora en Real Cédula de 29-XI-1674 aprobó también la reducción de los 40.000 pesos como cuota fija y su distribución. En cuanto a la contribución mandó observar lo dispuesto en la cédula general de 3-V-1655 pagando una cantidad los encomenderos de quienes lo cobrarán los oficiales reales y no de los tributarios; de modo que si los encomenderos no cumpliesen los plazos señalados se haga la cobranza a su costa.¹⁰³

El 5-XI-1675 fray Payo, Virrey, daba cuenta de haber cumplimentado la Real Cédula. Y en cuanto al modo de contribuir, que mandaron al contador general de tributos que hiciese un prorrateo entre la Corona y los encomenderos.¹⁰⁴

b) *Juicio de residencia*

El juicio de residencia de fray Payo, del tiempo en que fue Virrey Gobernador y Capitán General de Nueva España y Presidente de la Audiencia de México, estuvo a cargo del Dr. D. Frutos Delgado, oidor de la Audiencia.

¹⁰² A.G.I., México, 48. En 1668-69 la arroba de vino se pagó a razón de 20 pesos, y la arroba de aceite a 10.

¹⁰³ Real Cédula del 29-XI-1674. A.G.I., México, 48.

¹⁰⁴ Carta del Virrey del 5-XI-1675. A.G.I., México, 48.

Dos cargos tan sólo, se le pusieron. Casi intrascendentes. Uno, referente al nombramiento de algunos allegados para cargos, en contra de la Real Cédula de 12-XII-1619, que mandaba a los virreyes que en los oficios de justicia, corregimientos y otros no provean a sus deudos, criados y familiares; ni a los deudos de oidores, alcaldes y fiscales, de aquella audiencia, contadores y oficiales reales.¹⁰⁵

El segundo cargo fue que estando dispuesto por cédulas que los virreyes no avoquen a sí, ni a su gobierno, causas que estuviesen pendientes en las audiencias y salas de ella, sino que las dejen el conocimiento, prosecución y determinación de ellas por tales instancias, dicho arzobispo avocó a sí el conocimiento de la causa criminal, pendiente en la real sala del crimen, por los «sasemiles» acaecidos en el real y minas de Sagualpa entre las cuadrillas de indios, criados y demás sirvientes del capitán D. Pedro Velázquez de la Cadena, cabo de la orden de Santiago, y las de Juan de Gama, dueños de haciendas de minas. De dichos «sasemiles» habían resultado tumultos y alborotos, muertos y heridos. El Virrey nombró para la prosecución de dicha causa, averiguación y castigo de los cómplices, al lic. D. Juan Miguel de Aburto y Salcedo, oidor más antiguo de aquella audiencia. Pero de ambos cargos fue absuelto; «fue declarado dicho arzobispo- virrey por bueno, recto y austerísimo virrey, gobernador y presidente, y haber procedido con la cristiandad, celo, integridad y limpieza, desinterés y muy conforme a las graves obligaciones de su sangre y estado».¹⁰⁶ La sentencia se pronunció en el juicio de 23-XII-1681, y se publicó diez años después de su muerte.

105 Se le acusa también de haber nombrado corregidor de Mejicalzingo a D. Juan de Figueroa, criado y caballero que fue de dicho virrey. En el oficio de justicia mayor de San Antonio de Guatusco y villa de Córdoba, puso a D. Lope de Irinaz, su criado y caballero. Al general D. Diego Centeno, cuñado del Dr. D. Frutos Delgado, le adjudicó el oficio del partido de Cholula. A D. Francisco de Avendaño y Sousa, sobrino de Dña. Francisca de Sousa, mujer del fiscal de la sala del crimen de aquella audiencia, le hizo justicia mayor del partido de Tepeaca. Y a D. Antonio de Deca y Ulloa, hijo del factor juez oficial real de aquella casa de México, el oficio de Zaclatan.

106 A.G.I., Escribanía de Cámara, 1.192. Pronunciada esta sentencia por los señores del Real Consejo de las Indias, la firmaron en Madrid, el 23 de diciembre de 1681. (Puede verse publicada en *Los virreyes españoles en América durante el gobierno de la Casa de Austria*, B.A.E., Madrid, 1978, vol. CCCLXXVII, t. V, págs. 87-89.

5. RENUNCIA Y REGRESO

El 22-II-1678 comunicaba fray Payo al Consejo su deseo de renunciar a todos sus cargos. Son muchos años, y muchos los achaques. Pide se sirva proveer el cargo de virrey y de arzobispo. Quiere volver a la Península «no con pretensión de prelación», sino buscando el retiro de un convento de la orden; pues siendo ya poco lo que le queda de vida, es razón que lo emplee «en ajustar lo que debe de la pasada».

No es cierto, pues, lo que se ha escrito con increíble seguridad: «el saqueo de Campeche por los ingleses en 1680, y la sublevación de los indios de Nuevo México y Chihuahua ocasionaron gran tribulación al venerable prelado, el cual dimitió el mismo año».¹⁰⁷

En el informe que la Cámara presenta a Su Majestad, repite una vez más «lo bien que el arzobispo-*virrey* ha cumplido con todo lo que Vuestra Majestad ha puesto a su cuidado»... «haciendo en todas las materias evidente el acierto y prudencia con que la trata...». Habla de lo bien que dicen de su labor «de aquellas partes, y universalmente confirman las grandes prendas de virtud y comprensión de este prelado...».

Opina la Cámara que siendo muy poco el tiempo para proveer de sucesor en el *virreinato*, debe mantenerse en secreto la suplicación del prelado; que Su Majestad remita decreto a la Cámara de Castilla para que le tenga presente para alguna de las iglesias de la península, y que le mande decir a fray Payo «lo muy agradables que son a Su Majestad sus servicios, y que espera los continúe, pues en materias que conducen a la conservación de la fe y defensa de la monarquía, sirve así más a Dios que en el retiro de una celda».¹⁰⁸ Conformose el Rey. La Real Cédula esta fechada el 14-VI-1678.¹⁰⁹ Fray Payo insistió. El 1-IV-1680 la Cámara consideró tres cartas del prelado (5, 16, y 19 de enero del 79). Agradece los elogios, pero insiste en la renun-

107 *Diccionario Espasa*, art. México.

108 Carta de Fray Payo de Ribera del 14-VI-1678. A.G.I., Indiferente General, 3.017.

109 Real Cédula del 14-VI-1678. A.G.I., Indiferente General, 3.017.

cia. La cámara opina que en realidad «tiene merecido, así por su sangre como por sus particulares servicios», se acceda a la súplica. Urge nombrar Virrey, para que pueda venirse para alguna de las iglesias de España. El Rey se conformó. El 5-IV-1680 nombró virrey al conde de Paredes y marqués de la Laguna.¹¹⁰ El 6-VI-1680 firmó la Real Cédula para que fray Payo pueda venir a estos reinos en la flota que este año va a Nueva España a cargo del general D. Gaspar de Velasco.¹¹¹

La Cámara, considerando inevitable la venida de Payo, bien a la celda monástica, bien al obispado de Cuenca, para evitar vacantes propone sucesor para el arzobispado, que valdrá unos 24.000 pesos de renta; en primer lugar al obispo de Puebla, D. Manuel González Sahagún; tanto por su virtud y satisfacción que se tiene de su persona, como por ser el inmediato prelado y a quien regularmente toca el ascenso. Pero temiendo la Cámara que no acepte, como ha sucedido con otros antecesores, y como lo ha insinuado un sobrino suyo que vino de aquellas tierras en las últimas flotas (1679), la Cámara ha discurrido por todos los obispos que ocupan iglesias en Nueva España y propone otros dos: D. Francisco Aguiar y Seijas, obispo de Michoacán; y D. Juan de Santiago Yeón Garavito, obispo de Guadalajara. Su Majestad nombró al obispo de Puebla; y si no aceptara, al de Michoacán; pero a condición de que fray Payo aceptara el obispado de Cuenca, pues si no lo acepta y renuncia a su iglesia, no se presentará a nadie para ella hasta que el Papa no admita la renuncia, «pues es el estilo que siempre se ha observado».¹¹²

La renuncia al Santo Padre esta fechada el 6-III-1681. Es realmente hermosa. Dice que se encuentra ya sin fuerzas para cumplir con sus deberes episcopales: *non idoneus, non aptus (talem me in quacumque et sub quacumque alia temporis circumstantia ob meam et mei indignitatem recognoscere debui)*... Es consciente de que la misión es difícil en cualquier parte, pero de modo especial en América; de modo que se hace im-

110 A.G.I., Indiferente General, 3.017.

111 Real Cédula del 6-VI-1680. A.G.I., Indiferente General, 3.017.

112 Cámara del 14-VI-1680. A.G.I., Indiferente General, 3.017.

posible *homini senectute presso, amnis trito, ciribus fracto, antedictam faciunt adimpletionem; ubi ea est locorum inter se distantia; adeo sunt dissita invicem et inter se oppida; ea interiacet inaccessibilium montium asperitas; ispassim fluminum minantium mortem occursus, ut omnibus assuetis etiam hominibus, quibus obsui conditionem, vita itinerari, equitare et negotiari, et nullo unquam loco provintia resitere, est, horrorem offundant, et non nisi temere ea aggredi a prudentibus censeatur...* Por eso renuncia. Quiere quedarse completamente libre de preocupaciones, *ubi mortis meae quam ad ianuam iam audio pulsantem...* Y quiere pensar en la vida pasada de la que tiene que dar estrecha cuenta.¹¹³

La Cámara ruega a Su Majestad que la remita al embajador de España para que la presente al Santo Padre. El Rey se conformó; pero antes de enviarla a Roma la Cámara debería señalar la congrua que le habrían de dar, por ser esta circunstancia tan precisa para que Su Santidad acceda.

Fray Payo renunció al obispado de Cuenca que le proponían.¹¹⁴ Y la Cámara informa sobre la congrua. Hace una relación, una vez más, de los méritos de fray Payo, «aunque su virtud y modestia sea tan grande que ni pida cosa alguna, ni extienda su anhelo a más pretensión que la del retiro en una celda». Opina la Cámara que la más moderada congrua que se puede señalar son 4.000 ducados de plata al año. El problema era dónde se podrían consignar, «como quiera que el imponer pensiones en obispados de Indias no se ha practicado jamás», y destacando los daños que se seguirían de abrir esta puerta, de ir cargando pensiones en hacienda dedicada para sustentar pobres, y que aunque en las Indias hay algunas iglesias ricas, las más están dotadas por Vuestra Majestad en 500.000 maravedís. Y los obispados que tienen sustancia (que

113 Renuncia presentada al Santo Padre, fechada el 6-III-1681. A.G.I., Indiferente General, 3.017.

114 El 21-VII-1681 la Cámara informaba a Su Majestad de una carta de Fray Payo fechada el 27-II-1681, avisando que no aceptaba el obispado de Cuenca, y que insistía en pedir licencia para hacer renuncia del arzobispado de México y retirarse a una celda de un convento de la orden «donde poder vivir lo poco que le queda de vida»; pide también el prelado que Su Majestad interceda ante el Papa para que le admita la renuncia. Suplica también licencia para que desde el puerto español en el que de desembarcase pueda dirigirse derechamente al convento de su religión. La cámara informó favorablemente (A.G.I., Indiferente General, 3.017).

serán siete u ocho) tienen en sus distritos tantos pobres indios... y otras obras pias a las que han de dedicar lo que queda después de haber sacado su congrua, que si se cargasen pensiones se les quitaría a los naturales lo que les viene de derecho. Temen también que si se abre la puerta a pensiones se acrecienten los derechos que se pagan en la curia romana con riesgo de que no sólo se pagase de ellos, sino que quisiera su Santidad aumentar el costo ordinario de las bulas..., queriendo saber lo que rentan para cargarles las pensiones; que como al principio de su reducción no había frutos, se hizo el cómputo por los 500.000 maravedís en que Vuestra Majestad les dotaba. Y así ha corrido hasta ahora costando sólo 50 ducados ,excepto las de Santo Domingo que llegan a 800; por lo cual con todas estas consideraciones que se habrán tenido presentes y otros perjuicios que quizás descubriría la ejecución, no se han cargado nunca pensiones en arzobispados de Indias, ni tampoco se renuncian las prebendas, ni beneficios, ni se permutan o resignan con pensiones, como en estos reinos, sino que están libres de cargas y así también es justo que lo estén los arzobispados y obispados». La Cámara opina que deben situarse los 4.000 ducados de plata en las cajas reales de México, a no ser por lo gravada que está ya la Real Hacienda quiera Su Majestad situarlos en pensiones de iglesias de estos reinos, pues fray Payo puede ser considerado como obispo peninsular, aunque no aceptase el obispado de Cuenca, «además del supremo arbitrio que en V. M. reside para dar pensiones a quien fuere su Real Voluntad». ¹¹⁵

Por Real Cédula del 30-XI-1681 Su Majestad hace merced al prelado de 4.000 ducados de plata al año de por vida

115 A.G.I., Indiferente General, 3.017. El Rey pidió a la Secretaría que buscara antecedentes. Y curiosamente, sólo encontró uno; el caso del Padre Hernando de Salazar, S. I., elegido obispo de Charcas por S. Majestad, hubo dificultades al despachar las bulas y se nombró en su lugar a D. Francisco de Borja; pero mandó S. Majestad que se cargasen sobre aquella mitra 2.000 pesos para el P. Hernando. El Consejo le hizo ver a Su Majestad las dificultades que podría haber en admitir aquel situado, pero como Borja aceptó voluntariamente la carga, el Rey lo dio por bueno, con la condición que si Borja no «viniere en ello» o muriese, los 2.000 pesos se situarían en vacantes de obispados. Por lo cual se despachó Real Cédula el 16-IV-1636 a los oficiales de la Real Hacienda de la Plata remitiéndoles la obligación que hizo Borja, y ordenando los cobrasen de los frutos y rentas que le perteneciesen desde la última vacante los 2.000 pesos, que habrán de ser ensayados, y se los diesen al P. Hernando.

situados en la Caja de México, en el *interim* que se le sitúan en rentas eclesiásticas de estos reinos.¹¹⁶ Aún hubo más mercedes. A propuesta de la Cámara, el Rey hizo merced a fray Payo de los seis meses de salario que es costumbre dar a los virreyes propietarios para su regreso a España, «atendiendo a la suma satisfacción y limpieza con que ha procedido en los cargos de Virrey y a los particulares motivos y causas que concurren en él, para que yo le haga merced».¹¹⁷

El 10-XII-1681 el Rey despachó Real Cédula concediendo licencia para retirarse desde el puerto en que desembarcase en España a la celda del convento.¹¹⁸

Entre tanto el embajador de España avisa que recibió la renuncia original de fray Payo; que para que Su Santidad las admita y despache las bulas del sucesor Aguiar y Seijas, es preciso la información del estado de esta iglesia sin la cual no se puede dar ningún paso a la expedición de las bulas.¹¹⁹ Con la misma fecha el agente de preces comunicaba que la renuncia de fray Payo no podía correr con la deseada brevedad, pues se había de examinar en la congregación consistorial. Y que la promoción de Aguiar no se podía diligenciar hasta que no llegasen las informaciones del nuncio, las cuales procuraría hacer allá si hallaba testigos para ello.¹²⁰ No obstante, el 12 de abril del 82 el agente comunicaba que Su Santidad había aceptado la renuncia, aprueba el celo del prelado y envía su bendición apostólica.¹²¹

Lo demás ya es otra historia. Fray Payo se retiró al convento de Nuestra Señora del Risco en las sierras de Avila donde vivió dos años austera y humildemente, hasta su fallecimiento ocurrido el 8-IV-1684.

116 A.G.I., Indiferente General, 3.017. En nota se hace constar que es el primer caso de merced de este tipo que se da en Nueva España. En otra nota, con letra distinta se dice que en Perú hay un solo caso de convenio a que se refiere el papel incluso. No hemos encontrado dicho papel, aunque es evidente que se referiría al caso del P. Hernando.

117 La concesión del salario de seis meses se hace conforme a la Real Cédula del 18-XI-1659. Supone dicho salario unos 10.000 ducados de plata que valen tres cuentos de reales y 740.000 maravedís, que supone la mitad del salario anual de un virrey.

118 A.G.I., Indiferente General, 3.017.

119 Carta del 4-I-1682. A.G.I., Indiferente General, 3.017.

120 A.G.I., Indiferente General, 3.017.

121 Carta del 14-IV-1682. A.G.I., Indiferente General, 3.017.